

Constitución Política



de la

Monarquía Española

En el nombre de Dios Todo-poderoso, Padre, Hijo,
y Espíritu Santo, Autor y Supremo Legislador de
la Sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación
Española bien convencidas, después del mas detenido con-
sideracion, y madura deliberacion, de que las antiguas leyes
fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las
oportunas providencias y precauciones que aseguren de un
modo estable y permanente su enter cumplimiento, po-
drán tener debidamente el grande objeto de promover la
gloria, la prosperidad, y el bien de toda la Nación, decretan
la siguiente Constitucion política para el buen gobierno,
y recta administracion del Estado.

Título I.^o

De la Nación Española y de los Españoles.

Capítulo I.^o

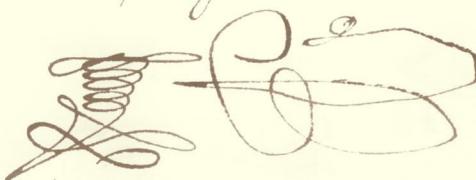
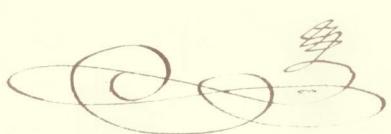
De la Nación Española.

Artículo 1.

La Nación Española es la reunion de todos los Españoles
de ambos Hemisferios.

Artículo 2.

La Nación Española es libre e independiente, y no es, ni
puede ser patrimonio de ninguna familia, ni persona.



Artículo 3.

La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Artículo 4.

La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sábias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos de todos los Individuos, que la componen.

Capítulo 2.De los Españoles.Artículo 5.

Son Españoles:

- 1º... todos los Hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos.
- 2º... los Extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.
- 3º... los que sin ella fueren diez años de vecindad ganada, segun la ley, en qualquier Pueblo de la Monarquía.
- 4º... los libertos desde que adquirieren la libertad en las Españas.

Artículo 6.

El amor de la Patria es una de las principales obligaciones de todos los Españoles, y asimismo el ser justos y beneficentes.

Artículo 7.

Todo Espanol está obligado a ser fiel a la Constitucion, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas.

Artículo 8.

Fambien está obligado todo Espanol sin distincion alguna a contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

Artículo 9.

Está asimismo obligado todo Espanol a defender la Patria con las armas, quando sea llamado por la ley.

Título 2.^o

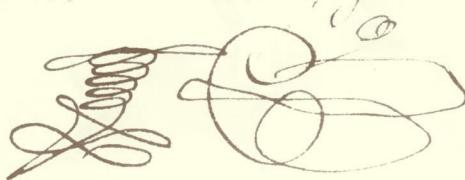
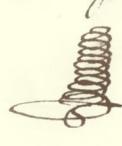
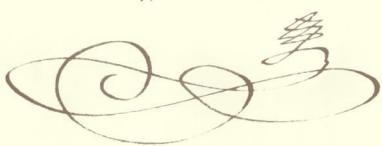
Del territorio de las Espanas, su religion, y Gobierno, y de los Ciudadanos Espanoles.

Capítulo 5.^o

Del territorio de las Espanas.

Artículo 10.

El territorio Espanol comprende en la Peninsula con sus posesiones e Islas adyacentes, Aragon, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluna, Cordoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, Leon, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla, y Valencia, las Islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de Africa. En la America Septentrional Nueva Espana con la Nueva Galicia, y



4

Peninsula de Yucatán, Guatemala, Provincias internas de Oriente, Provincias internas de Occidente, Isla de Cuba con las de Florida, la parte Española de la Isla de Santo Domingo, y la Isla de Puerto Rico con las demás adyacentes á estas y al continente en uno y otro Mar. En la América Meridional la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, Provincias del Río de la Plata, y todas las Islas adyacentes en el Mar Pacífico, y en el Atlántico. En el Asia las Islas Filipinas, y las que dependen de su Gobierno.

Artículo 11.

Se hará una división mas conveniente del territorio Español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.

Capítulo 2º

De la Religión.

Artículo 12.

La Religión de la Nación Española es y será perpetuamente la Católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohibe el ejercicio de qualquiera otra.

Capítulo 3º

Del Gobierno.

Artículo 13.

El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto

que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los Individuos, que la componen.

Artículo 14.

El Gobierno de la Nación Española es una Monarquía moderada hereditaria.

Artículo 15.

La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey

Artículo 16.

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Artículo 17.

La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los Tribunales establecidos por la ley.

Capítulo L.

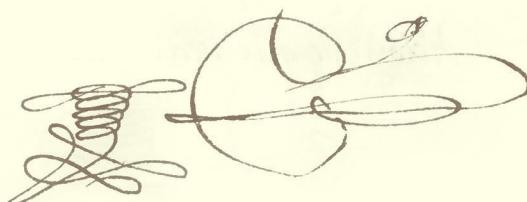
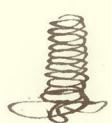
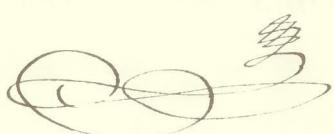
De los Ciudadanos Españoles.

Artículo 18.

Son Ciudadanos aquellos Españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos Hemisferios, y están arraigados en cualquier Pueblo de los mismos dominios.

Artículo 19.

Es también Ciudadano el Extranjero, que gozando ya de los derechos de español, obturiere de las Cortes carta especial de Ciudadano.



Artículo 20.

Para que el Extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con Española, y haber traído ó fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, ó adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, ó estableciarse en el Comercio con un capital propio y considerable a sueldo de las mismas Cortes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

Artículo 21.

Son asimismo Ciudadanos los hijos legítimos de los Extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios Españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan establecido en un Pueblo de los mismos dominios, exerciendo en él alguna profesión, oficio, ó industria útil.

Artículo 22.

A los Españoles que por cualquiera línea son habitos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser Ciudadanos. En su consecuencia las Cortes concederán carta de Ciudadano á los que hicieren servicios calificados a la Patria, ó a los que se distingan por su talento, aplicación, y conducta; con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de Padres

7

ingenieros; de que estén casados con Mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas; y de que coerran alguna profesion, oficio, ó industria útil con un capital propio.

Artículo 23.

Solo los que sean Ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la Ley.

Artículo 24.

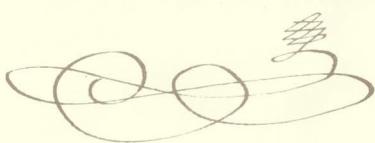
La calidad de Ciudadano Español se pierde:

- 1º. Por adquirir naturaleza en Países extranjeros.
- 2º. Por admitir empleos de otro Gobierno.
- 3º. Por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitación.
- 4º. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio Español sin comisión ó licencia del Gobierno.

Artículo 25.

El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

- 1º. En virtud de interdicción judicial por incapacidad física ó moral.
- 2º. Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor a los Caudales públicos.
- 3º. Por el estado de Sirviente doméstico.
- 4º. Por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido.
- 5º. Por hallarse procesado criminalmente.
- 6º. Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer



y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano

Artículo 26.

Solo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes, se pueden perder ó suspender los derechos de Ciudadanos y no por otras.

Título 3.^o

De las Cortes.

Capítulo 1.^o

Del modo de formarse las Cortes.

Artículo 27.

Las Cortes son la reunión de todos los Diputados, que representan la Nación, nombrados por los Ciudadanos en la forma que se dirá.

Artículo 28.

La base para la representación nacional es la misma en ambos Hemisferios.

Artículo 29.

Esta base es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios Españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de Ciudadano, como también de los comprendidos en el artículo 28.

Artículo 30.

Para el cómputo de la población de los dominios Europeos

Servirá el ultimo censo del año de mil setecientos noventa y siete hasta que pueda hacerse otro mas; y se formará el correspondiente para el cónuento de la población de los de Altramar; sirviendo entretanto los censos mas auténticos entre los ultimamente formados.

Artículo 31.

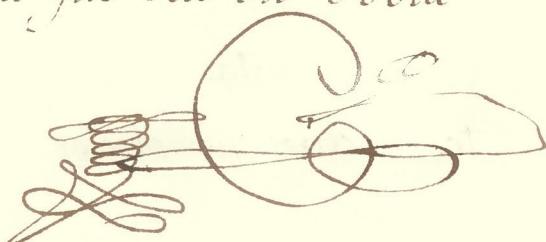
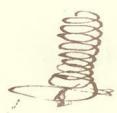
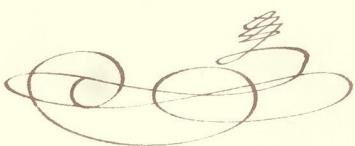
Por cada setenta mil almas de la población comprendida como queda dicho en el artículo 29, habrá un Diputado de Cortes.

Artículo 32.

Distribuida la población por las diferentes Provincias, si resultase en alguna el exceso de mas de treinta y cinco mil almas, se elegirá un Diputado mas, como si el numero llegase á setenta mil; y si el sobrante no excediese de treinta y cinco mil, no se contará con él.

Artículo 33.

Si hubiere alguna Provincia cuya población no llegue á setenta mil almas, pero que no baxe de sesenta mil, elegirá por si un Diputado; y si baxare de este numero, se unirá á la inmediata para completar el de setenta mil requerido. Exceptuase de esta regla la Isla de Santo Domingo, que nombrará Diputado, qualquiera que sea su Población.



Capítulo 2º

Del nombramiento de Diputados de Cortes.

Artículo 34.

Para la elección de los Diputados de Cortes se celebrarán Juntas electorales de Parroquia, de Partido, y de Provincia.

Capítulo 3º

De las Juntas electorales de Parroquia.

Artículo 35.

Las Juntas electorales de Parroquia se comprenderán de todos los Ciudadanos vecindados y residentes en el territorio de la Parroquia respectiva, entre los que se comprenden los Eclesiásticos seculares.

Artículo 36.

Estas Juntas se celebrarán siempre en la Península, e Islas, y posesiones adyacentes, el primer Domingo del mes de Octubre del año anterior al de la celebración de las Cortes.

Artículo 37.

En las Provincias de Ultramar se celebrarán el primer Domingo del mes de Diciembre, quince meses antes de la celebración de las Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

Artículo 38.

En las Juntas de Parroquia se nombrará por cada docena decimotres un elector parroquial.

Artículo 39.

Si el numero de vecinos de la Parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue a quatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos, aunque no llegue a seiscientos, se nombrarán tres; y así progresivamente.

Artículo 40.

En las Parroquias cuyo numero de vecinos no llegue a doscientos, contal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector; y en aquellas en que no haya este numero, se reunirán los vecinos á los de otra inmediata para nombrar el elector ó electores, que les correspondan.

Artículo 41.

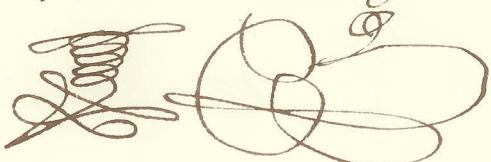
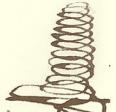
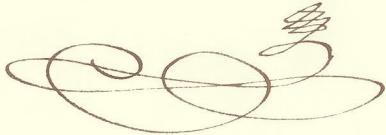
La Junta parroquial elegirá á pluralidad de votos once compromisarios, para que estos nombrén el elector parroquial.

Artículo 42.

Si en la Junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veinte y un compromisarios; y si tres, treinta y uno; sin que en ningún caso se pueda exceder de este numero de compromisarios, a fin de evitar confusión.

Artículo 43.

Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella Parroquia que llegare a tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que



Negare a tener de treinta a cuarenta, elegirán dos; la que tuviere de cincuenta a sesenta, tres, y así progresivamente. Las Parroquias que tuvieran menos de veinte Vecinos, se unirán con las más inmediatas para elegir compromisario.

Artículo 44.

Los compromisarios de las Parroquias de las poblaciones pequeñas así elegidos, se reunirán en el Pueblo mas a propósito, y en componiendo el numero de once, ó a lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial: Si compusieren el numero de veinte y uno, ó a lo menos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales; y si fueren treinta, y uno, y se reunieren a lo menos veinte y cinco, nombrarán tres electores ó los que correspondan.

Artículo 45.

Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser Ciudadano, mayor de veinte y cinco años, Vecino y residente en la Parroquia.

Artículo 46.

Las Juntas de Parroquia serán presididas por el Jefe político, ó el Alcalde de la Ciudad, Villa, ó Aldea en que se congregaren, con asistencia del Curia párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo Pueblo por razón del numero de sus Parroquias se tuvieran dos ó mas Juntas, presidirá una el Jefe político ó el Alcalde, otra el otro Alcalde,

y los Regidores por suerte presidirán las demás.

Artículo 47.

Llegada la hora de la reunión, que se hará en las Casas Consistoriales, ó en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los Ciudadanos que hayan concurrido, pasaran a la Parroquia con su Presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el Cura párroco, quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias.

Artículo 48.

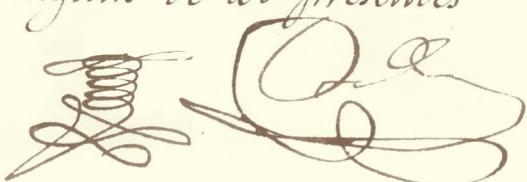
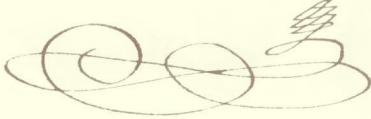
Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio á la Junta, nombrando dos escrutadores y un Secretario de entre los Ciudadanos presentes, todo á puerta abierta

Artículo 49.

En seguida preguntará el Presidente si algún Ciudadano tiene que ejercer alguna queja relativa á dicho escobrino, para que la elección recaiga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusación, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

Artículo 50.

Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes



54

concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma Junta decidirá en el acto lo que le pareca; y lo que decidiere, se ejecutará sin recurso alguno por esta vez, y para este solo efecto.

Artículo 51.

Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios, lo que se hará designando cada Ciudadano un numero de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará a la mesa donde se hallaren el Presidente, los scrutadores, y el Secretario, y éste las escribirá en una lista á su presencia; y en este, y en los demás actos de elección nadie podrá votarse á si mismo, basta la pena de perder el derecho de votar.

Artículo 52.

Concluido este acto el Presidente, Scrutadores, y Secretario reconocerán las listas, y aquél publicará en alta voz los nombres de los Ciudadanos, que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor numero de votos.

Artículo 53.

Los compromisarios nombrados se retirarán á un lugar separado antes de disolverse la Junta; y conferenciando entre sí, procederán á nombrar el elector, ó electores de aquella Parroquia; y quedaran elegidas la persona ó personas que reunan mas de la mitad de votos. En seguida se publicará en la Junta el nombramiento.

Artículo 54.

55

El Secretario extenderá el acta, que con él firmarán el Presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

Artículo 55.

Ningun Ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

Artículo 56.

En la Junta parroquial ningun Ciudadano se presentará con armas.

Artículo 57.

Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la Junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse, será nulo.

Artículo 58.

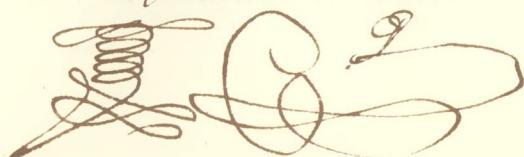
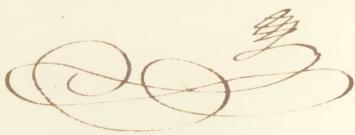
Los Ciudadanos que han compuesto la Junta, se trasladarán á la Parroquia, donde se cantará un solemne Te Deum, llevando al elector ó electores entre el Presidente, los escrutadores, y el Secretario.

Capítulo 4º.

De las Juntas electorales de Partido.

Artículo 59.

Las Juntas electorales de Partido se compondrán de los



electores parroquiales, que se congregarán en la carretera de cada Partido, a fin de nombrar el elector ó electores que han de concorrir á la Capital de la Provincia para elegir los Diputados de Cortes.

Artículo 60.

Estas Juntas se celebrarán siempre en la Península e Islas y posesiones adyacentes el primer Domingo del mes de Noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes.

Artículo 61.

En las Provincias de Ultramar se celebrarán el primer Domingo del mes de Enero próximo siguiente al de Diciembre, en que se hubieren celebrado las Juntas de Parroquia.

Artículo 62.

Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada Partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

Artículo 63.

El numero de electores de Partido será triple al de los Diputados que se han de elegir.

Artículo 64.

Si el numero de Partidos de la Provincia fuere mayor que el de los electores, que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los Diputados que le correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada Partido.

Artículo 65.

Si el numero de Partidos fuere menor que el de los electores, que deban nombrarse, cada Partido elegirá uno, dos, ó mas hasta completar el numero que se requiera; pero si faltare aun un elector, le nombrará el Partido de mayor población; si todavía faltare otro, le nombrará el que se siga en mayor población, y así sucesivamente.

Artículo 66.

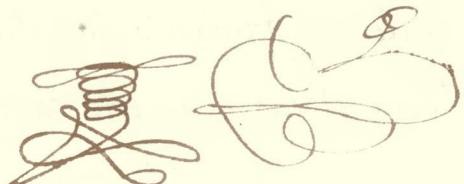
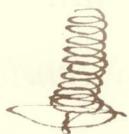
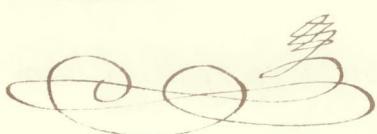
Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32, y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina quantos Diputados corresponden á cada Provincia, y quantos electores á cada uno de sus Partidos.

Artículo 67.

Las Juntas electorales de Partido serán presididas por el Jefe político, ó el Alcalde primero del Pueblo cabecera de Partido, a quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro, en que han de extenderse las actas de la Junta.

Artículo 68.

En el dia señalado se juntarán los electores de Parroquia con el Presidente en las Salas consistoriales á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un Secretario, y dos Escrutadores de entre los mismos electores.



Artículo 69.

En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el Secretario, y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si están, ó no arregladas. Las certificaciones del Secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la Junta que se nombrará al efecto, para que informe también en el siguiente dia sobre ellas.

Artículo 70.

En este dia congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la Junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le pareca; y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.

Artículo 71.

Concluido este acto, pasaran los electores parroquiales con su Presidente á la Iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad el que hará un discurso propio de las circunstancias.

Artículo 72.

Después de este acto religioso se restituirán á las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el Secretario este capítulo de la Constitución, y en seguida hará

el Presidente la misma pregunta, que se contiene en el artículo 49., y se observará todo quanto en él se previene.

Artículo 73.

Inmediatamente después se procederá al nombramiento del elector ó electores de Partido, eligiéndolos de uno en uno, y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

Artículo 74.

Concluida la votación, el Presidente, Secretario, y scrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido el que haya reunido a lo menos la mitad de los votos y uno mas, publicando el Presidente cada elección. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número, entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna mayor numero de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 75.

Para ser elector de Partido se requiere ser Ciudadano que se halte en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el Partido, ya sea del estado secular, ó del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los Ciudadanos que componen la Junta, ó en los de fuera de ella.

Artículo 76.

El Secretario extenderá el acta, que con él firmarán el Presidente, y scrutadores, y se entregará copia de ella firmada por los mismos

20

á la persona o personas elegidas, para hacer constar su nombramiento. El Presidente de esta Junta remitirá otra copia firmada por él y por el Secretario al Presidente de la Junta de Provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

Artículo 77.

En las Juntas electorales de Partido se observará todo lo que se previene para las Juntas electorales de Parroquia en los artículos 55, 56, 57, y 58.

Capítulo 5º

De las Juntas electorales de Provincia.

Artículo 78.

Las Juntas electorales de Provincia se compondrán de los electores de todos los Partidos de ella, que se congregarán en la capital, á fin de nombrar los Diputados que le correspondan para asistir a las Cortes como representantes de la Nación.

Artículo 79.

Estas Juntas se celebrarán siempre en la Peninsula e Islas adyacentes el primer Domingo del mes de Diciembre del año anterior á las Cortes.

Artículo 80.

En las Provincias de Ultramar se celebrarán en el Domingo segundo del mes de Marzo del mismo año en que se celebraren las Juntas de Partido.

Artículo 81.

Serán presididas estas Juntas por el Jefe político de la Capital de la Provincia, á quien se presentarán los electores de Partido con el documento de su elección, para que sus nombres se anoten en el libro, en que han de constar las actas de la Junta.

Artículo 82.

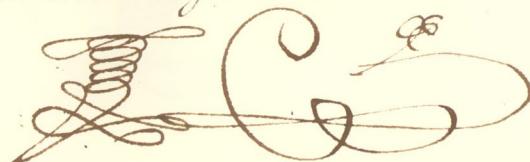
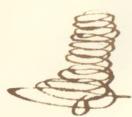
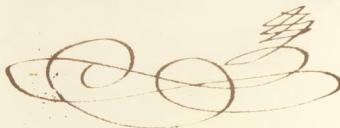
En el día señalado se juntarán los electores de Partido con el Presidente en las casas consistoriales, ó en el Edificio que se tenga por mas apropiado para un acto tan solemne, á puerta abierta, y comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un Secretario, y dos scrutadores de entre los mismos electores.

Artículo 83.

Si a una Provincia no le cupiere mas que un Diputado, concurrirán a lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este numero entre los Partidos en que estubiere dividida, ó formando Partidos para este solo efecto.

Artículo 84.

Se leerán los cuatro Capítulos de esta Constitución, que tratan de las elecciones. Despues se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabeceras de Partido, remitidas por los respectivos Presidentes; y asi mismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el Secretario y scrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones de l



Secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la Junta, que se nombrarán al efecto, para que informen tambien sobre ellas en el siguiente dia.

Artículo 85.

Juntas en él los electores de Partido, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la Junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

Artículo 86.

En seguida se dirigirán los electores de Partido con su Presidente á la Catedral ó Iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el Obispo ó en su defecto el eclesiastico de mayor dignidad hará un discurso propio de las circunstancias.

Artículo 87.

Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron, y á puerta abierta ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el Presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo quanto en él se previene.

Artículo 88.

Se procederá en seguida por los electores que se hallen presen-

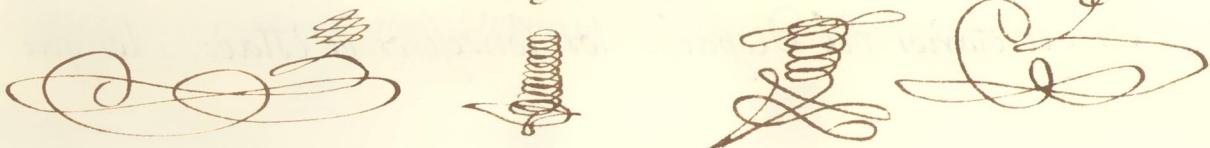
tes á la elección del Diputado ó Diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose á la mesa donde se hallen el Presidente, los escrutadores, y Secretario, y este escribirá en una lista á su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El Secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

Artículo 89.

Concluida la votación, el Presidente, Secretario, y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido aquél que haya reunido á lo menos la mitad de los votos, y uno mas. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor numero entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte; y hecha la elección de cada uno, la publicará el Presidente.

Artículo 90.

Después de la elección de Diputados se procederá á la de suplentes por el mismo método y forma, y su numero será en cada Provincia la tercera parte de los Diputados que le correspondan. Si á alguna Provincia no le tocara elegir mas que uno, ó dos Diputados, elegirá sin embargo un Diputado suplente. Estos concurrirán á las Cortes siempre que se verifique la muerte del propietario, ó su imposibilidad a juicio de las mismas, en qualquier tiempo que uno u otro accidente se verifique después de la elección.



Artículo 91.

Para ser Diputado de Cortes se requiere ser Ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte, y cinco años, y que haya nacido en la Provincia, ó esté a vecindado en ella con residencia á lo menos de siete años, bien sea del Estado secular ó del eclesiastico secular; pudiendo recabar la elección en los Ciudadanos que componen la Junta, ó en los de fuera de ella.

Artículo 92.

Se requiere además para ser elegido Diputado de Cortes tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Artículo 93.

Suspíndese la disposición del artículo precedente, hasta que las Cortes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta, y la calidad de los bienes de que haya de provenir, y lo que entonces resolvieren, se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado.

Artículo 94.

Si sucediere que una misma persona sea elegida por la Provincia de su naturalera, y por la en que está a vecindada, subsistirá la elección por razón de la vecindad; y por la Provincia de su naturalera vendrá á las Cortes el suplente á quien corresponda.

Artículo 95.

Los Secretarios del Despacho, los Consejeros de Estado, y los que

sirven empleos de la Casa Real, no podrán ser elegidos Diputados de Cortes.

Artículo 96.

Tampoco podrá ser elegido Diputado de Cortes ningún Extranjero, aunque haya obtenido de las Cortes carta de Ciudadano.

Artículo 97.

Ningún empleado público nombrado por el Gobierno podrá ser elegido Diputado de Cortes por la Provincia en que exercise su cargo.

Artículo 98.

El Secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el Presidente, y todos los electores.

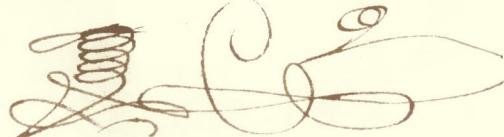
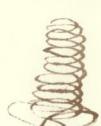
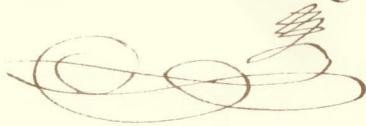
Artículo 99

En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna á todos, y á cada uno de los Diputados poderes amplios, según la formula siguiente, entregándose á cada Diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.

Artículo 100.

Los poderes estaban concebidos en estos términos.

En la Ciudad ó Villa de ... á ... días del mes de ... del año de ... en las Salas de ... hallándose congregados los Señores / aquí se pondrán los nombres del Presidente, y de los electores de Partido que forman la Junta electoral de la



Provincia) dieron ante mi el infrascrito Escrivano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido con arreglo á la Constitución política de la Monarquía Española al nombramiento de los electores parroquiales, y de partidos, con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitución, como constaba de las Certificaciones, que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la Provincia de ... en el dia de ... del mes de ... del presente año, habian hecho el nombramiento de los Diputados, que en nombre y representación de esta Provincia, han de concurrir a las Cortes; y que fueron electos por Diputados para ellas por esta Provincia los Señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: Que en su consecuencia les otorgan poderes amplios á todos juntos, y á cada uno de por si para cumplir, y desempeñar las angustias funciones de su encargo, y para que con los demás Diputados de Cortes, como representantes de la Nación Española, puedan acordar, y resolver quanto entendieren conducente al bien general de ella, en uso de las facultades que la Constitución determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar, ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos, baños ningún pretento; y que los otorgantes se obligan por si mismos, y á nombre de todos los vecinos de esta Provincia, en virtud de las fa-

cultades, que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido y obedecer y cumplir quanto como tales Diputados de Cortes hicieren y se resolviere por estas, con arreglo á la Constitución política de la Monarquía Española. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los Señores Otorgantes lo firmaron, de que doy fe.

Artículo 55.

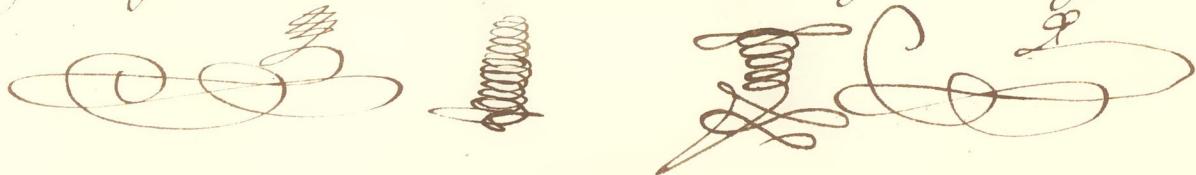
El Presidente, escrutadores, y Secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos, del acta de las elecciones á la Diputación permanente de las Cortes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la impresa, remitiendo un exemplar á cada Pueblo de la Provincia.

Artículo 56.

Para la indemnización de los Diputados se les asistirá por sus respectivas Provincias con las dietas que las Cortes en el segundo año de cada Diputación general señalaran para la Diputación que le ha de suceder; y á los Diputados de Ultramar se les abonará ademas lo que pareca necesario á juicio de sus respectivas Provincias, para los gastos de viage de ida y vuelta.

Artículo 57.

Se observará en las Juntas electorales de Provincia todo lo que se prescrive en los artículos 55, 56, 57, y 58, á excepción



ción de lo que previene el artículo 328.

Capítulo 6º

De la celebración de las Cortes.

Artículo 324.

Se juntarán las Cortes todos los años en la Capital del Reino, en Edificio destinado á este solo objeto.

Artículo 325.

Si quando tubieren por conveniente trasladarse á otros lugares, podrán hacerlo con tal que sea á Pueblo, que no diste de la Capital mas que doce leguas, y que convengan en la traslación las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Artículo 326.

Las sesiones de las Cortes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el dia primero del mes de Marzo.

Artículo 327.

Las Cortes podrán prorrogar sus sesiones quando mas por otros mes en solos dos casos; Primero, á petición del Rey. Segundo, si las Cortes lo creyeren necesario por una resolución de las dos terceras partes de los Diputados.

Artículo 328.

Los Diputados se renovaran en su totalidad cada dos años.

Artículo 329.

Si la Guerra ó la ocupación de alguna parte del territorio

de la Monarquia por el enemigo, impidieren que se presenten á tiempo todos, ó algunos de los Diputados de una ó mas Provincias, serán suplidos los que falten, por los anteriores Diputados de las respectivas Provincias, sorteando entre si hasta completar el numero que les corresponda.

Artículo 880.

Los Diputados no podrán volver á ser elegidos sino mediando otra Diputacion.

Artículo 881.

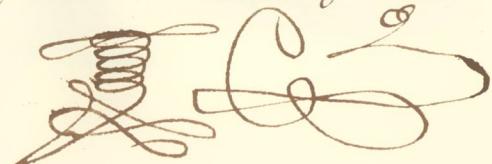
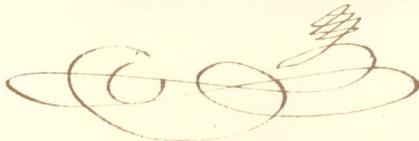
Al negar los Diputados á la Capital se presentaran á la Diputacion permanente de Cortes, la que hará sentar sus nombres, y el de la Provincia que los ha elegido, en un registro en la Secretaria de las mismas Cortes.

Artículo 882.

En el año de la renovacion de los Diputados se celebrará el dia quince de Febrero á puerta abierta la primera Junta preparatoria, haciendo de Presidente el que lo sea de la Diputacion permanente, y de Secretarios y scrutadores los que nombre la misma Diputacion de entre los restantes individuos que la componen.

Artículo 883.

En esta primera Junta presentaran todos los Diputados sus poderes, y se nombraran á pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos para que examine los poderes



de todos los Diputados, y otra de tres para que examine los de estos cinco Individuos de la Comision.

Artículo 884.

El dia veinte del mismo Febrero se celebrará, tambien a puerta abierta, la segunda Junta preparatoria, en la que las dos Comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones Provinciales.

Artículo 885.

En esta Junta y en las demás que sean necesarias hasta el dia veinte y cinco, se resolverán definitivamente, y a pluralidad de votos las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes, y calidades de los Diputados.

Artículo 886.

En el año siguiente al de la renovación de los Diputados, se tendrá la primera Junta preparatoria el dia veinte de Febrero, y hasta el veinte y cinco las que se crean necesarias para resolver en el modo y forma que se ha expreso en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los Diputados, que de nuevo se presenten.

Artículo 887.

En todos los años el dia veinte y cinco de Febrero se celebrará la ultima Junta preparatoria, en la que se hará por todos los Diputados, poniendo la mano sobre los Santos

Evangelios, el juramento siguiente: "Jurais defender y conservar la Religion católica, apostólica, romana sin admitir otra alguna en el Reyno? = R= Si juro= Jurais guardar y hacer guardar religiosamente la Constitucion política de la Monarquia Española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación en el año de mil ochocientos doce? = R= Si juro= Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nación? R= Si juro." Si así lo hiciereis Dios os lo premie, y si no os lo demande.

Artículo 118.

En seguida se procederá á elegir de entre los mismos Diputados por escrutinio secreto, y a pluralidad absoluta de votos un Presidente, un Vice-Presidente, y cuatro Secretarios; con lo que se tendrán por constituidas y formadas las Cortes, y la Diputación permanente cesará en todas sus funciones.

Artículo 119.

Se nombrará en el mismo dia una Diputación de veinte y dos individuos, y dos de los Secretarios, para que pase a dar parte al Rey de hallarse constituidas las Cortes, y del Presidente que han elegido, á fin de que manifieste si asistirá á la apertura de las Cortes, que se celebrará el dia primero de Marzo.



Artículo 82º.

Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participación por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.

Artículo 82º.

El Rey asistirá por si mismo á la apertura de las Cortes, y si tuviere impedimento, la hará el Presidente el dia señalado, sin que por ningún motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Cortes.

Artículo 82º.

En la sala de las Cortes entrará el Rey sin guardia, y solo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey, que se prescriva en el reglamento del gobierno interior de las Cortes.

Artículo 82º.

El Rey hará un discurso en el que propondrá á las Cortes lo que crea conveniente, y al que el Presidente contestará en términos generales. Si no asistiere el Rey, remitirá su discurso al Presidente, para que por este se lea en las Cortes.

Artículo 82º.

Las Cortes no podrán deliberar en la presencia del Rey.

Artículo 82º.

En los casos en que los Secretarios del Despacho hagan á las Cortes algunas propuestas á nombre del Rey, asistirán a

las discusiones quando y del modo que las Cortes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes á la votacion.

Artículo 126.

Las Sesiones de las Cortes serán publicas, y solo en los casos que causan reserva, podrá celebrarse sesion secreta.

Artículo 127.

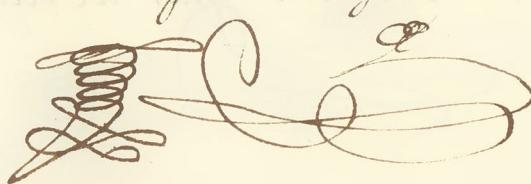
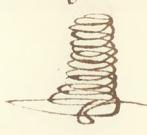
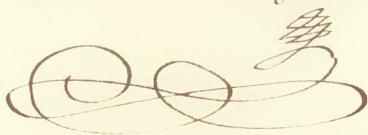
En las discusiones de las Cortes, y en todo lo demás que pertenezca á su gobierno y orden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Cortes generales, y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas hubieren por conveniente hacer en él.

Artículo 128.

Los Diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo, ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser recomenados por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriva en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las Sesiones de las Cortes, y un mes despues, los Diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Artículo 129.

Durante el tiempo de su Diputación contado para este efecto



desde que el nombramiento conste en la permanente de Cortes, no podrán los diputados admitir para si, ni solicitar para otro empleo alguno de provision del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

Artículo 130.

Del mismo modo no podrán durante el tiempo de su diputación, y un año después del último acto de sus funciones, obtener para si, ni solicitar para otro pension, ni condecoración alguna, que sea también de provision del Rey.

Capítulo 7º

De las facultades de las Cortes.

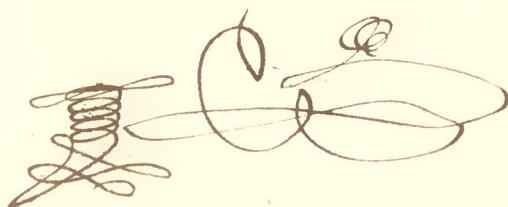
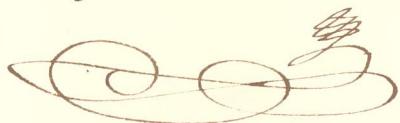
Artículo 131.

Las facultades de las Cortes son:

- 1º. Proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario.
- 2º. Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias, y a la Regencia, como se previene en sus lugares.
- 3º. Resolver qualquiera duda de hechos, o de derecho, que ocurra en orden a la sucesión a la Corona.
- 4º. Elegir Regencia, o Regente del Reyno quando lo previene la Constitución, y señalar las limitaciones con que la Regencia o el Regente han de ejercer la autoridad Real.
- 5º. Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias.
- 6º. Nombrar tutor al Rey menor quando lo previene la Cons-

titucion.

- 7^a.- Aprobar antes de su ratificacion los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios, y los especiales de comercio.
- 8^a. Conceder, ó negar la admision de Tropas extrangeras en el Reino.
- 9^a. Decretar la creacion y supresion de plazas en los Tribunales que establece la Constitucion; é igualmente la creacion y supresion de los Oficios publicos.
- 10^a. Fijar todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.
- 11^a. Dar ordenanzas al Ejercito, Armada, y Milicia Nacional en todos los ramos que los constituyen.
- 12^a. Fijar los gastos de la administracion publica.
- 13^a. Establecer anualmente las contribuciones, é impuestos.
- 14^a. Formar caudales á préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nacion.
- 15^a. Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las Provincias.
- 16^a. Examinar y aprobar las cuentas de la inversion de los caudales publicos.
- 17^a. Establecer las Aduanas, y aranceles de derechos.
- 18^a. Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion, y evaginacion de los bienes nacionales.



- 19^a. Determinar el valor, peso, ley, tipo, y denominacion de las monedas.
- 20^a. Adoptar el sistema que se surgue mas cómodo y susto de pesos, y medidas.
- 21^a. Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpecan.
- 22^a. Establecer el Plan general de enseñanza pública en toda la Monarquia, y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias.
- 23^a. Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del Reyno.
- 24^a. Proteger la libertad política de la imprenta.
- 25^a. Hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, y demás empleados públicos.
- 26^a. Por último pertenece á las Cortes dar o negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos, para los que se previene en la Constitución ser necesario.

Capítulo 8.^o

De la formacion de las leyes, y de la sancion Real.

Artículo 132.

Todo diputado tiene la facultad de proponer á las Cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

Artículo 133.

Dos días á lo menos despues de presentado, y leydo el proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y las Cortes deliberarán si se admite ó no á discusion.

Artículo 134.

Admitido á discusion, si la gravedad del asunto requiriese a suces de las Cortes, que pase previamente á una Comision, se ejecutará asi.

Artículo 135.

Cuatro días á lo menos despues de admitido á discusion el proyecto, se leerá tercera vez, y se podrá señalar dia para abrir la discusion.

Artículo 136.

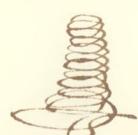
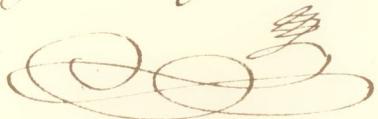
A llegado el dia señalado para la discusion, abrazará ésta el proyecto en su totalidad, y en cada uno de sus articulos.

Artículo 137.

Las Cortes decidirán quando la materia esté suficientemente discutida; y decidido que lo está, se resolverá si ha lugar ó no á la votacion.

Artículo 138.

Decidido que ha lugar á la votacion, se procederá á ella inmediatamente, admitiendo ó desechando en todo ó en parte el proyecto, ó variandole y modificandole, segun las observaciones que se hayan hecho en la discusion.



Artículo 139.

Dá votación se hará á pluralidad absoluta de votos, y para proceder á ella será necesario que se hallen presentes á lo menos la mitad y uno mas de la totalidad de los diputados, que deben componer las Cortes.

Artículo 140.

Si las Cortes desecharan un proyecto de ley en cualquier estado de su examen, ó resolvieren que no debe procederse á la votación, no podrá volver á proponerse en el mismo año.

Artículo 141.

Si hubiere sido adoptado, se entenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Cortes; hecho lo qual, y firmados ambos originales por el Presidente, y dos Secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una Diputación.

Artículo 142.

El Rey tiene la sanción de las leyes.

Artículo 143.

Dá el Rey la sanción por esta fórmula firmada de su mano = Publíquese como ley.

Artículo 144.

Niega el Rey la sanción por esta fórmula, igualmente firmada de su mano = Suelva a las Cortes; acompañando al mismo tiempo una exposición de las razones que ha tenido para negarla.

Artículo 145.

Fendrá el Rey treinta días para usar de esta prerrogativa; si dentro de ellos no hubiere dado, ó negado la Sancion, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

Artículo 146.

Dada ó negada la sancion por el Rey, devolverá á las Cortes uno de los dos originales con la formula respectiva para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el Archivo de las Cortes, y el duplicado quedará en poder del Rey.

Artículo 147.

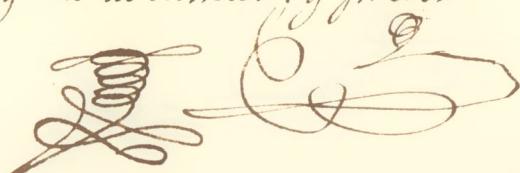
Si el Rey negare la sancion, no se volverá a tratar del mismo asunto en las Cortes de aquél año, pero podrá hacerse en las del siguiente.

Artículo 148.

Si en las Cortes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido, y aprobado el mismo proyecto; presentado que sea al Rey, podrá dar la sancion, ó negarla segunda vez en los términos de los artículos 143, y 144, y en el ultimo caso no se tratará del mismo asunto en aquél año.

Artículo 149.

Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido, y aprobado el mismo proyecto en las Cortes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sancion, y presen-



40

tándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el artículo 143.

Artículo 180.

Si antes de que expire el término de treinta días, en que el Rey ha de dar ó negar la sanción, Negare el dia en que las Cortes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará, ó negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Cortes; y si este término pasare sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita: Pero si el Rey negare la sanción, podrán estas Cortes tratar del mismo proyecto.

Artículo 181.

Et siunque después de haber negado el Rey la sanción á un proyecto de ley, se pasen algunos ó algunos años, sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva á suscitarse en el tiempo de la misma Diputación que le adoptó por la primera vez, ó en el de las dos Diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sanción del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duración de las tres Diputaciones expresadas no volviere á proponerse, aunque después se reproduca en los propios términos, se tendrá por proyecto muerto para los efectos indicados.

Artículo 182.

Si la segunda ó tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que prefiere el artículo precedente, fuere desechado por las Cortes, en qualquier tiempo que se reproduca después, se tendrá por nuevo proyecto.

Artículo 183.

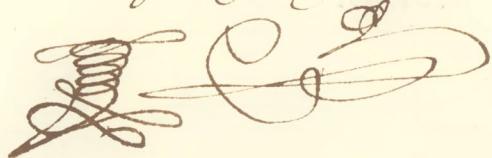
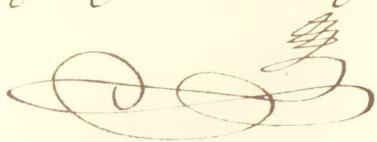
Las leyes se derogan con las mismas formalidades, y por los mismos trámites que se establecen.

Capítulo 9ºDe la promulgación de las leyes.Artículo 184.

Publicada la ley en las Cortes, se dará de ello aviso al Rey para que se proceda inmediatamente á su promulgación conforme.

Artículo 185.

El Rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: „N (el nombre del Rey) por la gracia de Dios, y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes rieren, y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: (aqüí el texto literal de la ley); Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades así civiles, como militares, y eclesiásticas de qualquiera clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar



, cumplir, y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Entendréislo entendido para su cumplimiento, y disponedres se impima, publique, y circule." — Ya dirigida al Secretario de l. Despacho respectivo.

Artículo 186.

Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos Secretarios del Despacho directamente á todos y cada uno de los Tribunales Supremos, y de las Provincias, y demás Jefes, y autoridades superiores, que las circularán á las subalternas.

Capítulo do.

De la Diputación permanente de Cortes.

Artículo 187.

Antes de separarse las Cortes nombrarán una Diputación, que se llamará Diputación permanente de Cortes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las Provincias de Europa, y tres de las de Ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un Diputado de Europa, y otro de Ultramar.

Artículo 188.

Al mismo tiempo nombrarán las Cortes dos Suplentes para esta Diputación, uno de Europa, y otro de Ultramar.

Artículo 189.

La Diputación permanente durará de unas Cortes ordinarias a otras.

Artículo 160.

Las facultades de esta Diputación son:

- 1^a.- Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta á las próximas Cortes de las infracciones, que haya notado.
- 2^a.- Convocar á Cortes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitución.
- 3^a.- Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 888 y 882.
- 4^a.- Pasar avisos á los Diputados Suplentes para que concurran en lugar de los propietarios; y si ocurriere el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una Provincia, comunicar las correspondientes órdenes á la misma, para que proceda á nueva elección.

Capítulo 88º

De las Cortes extraordinarias.

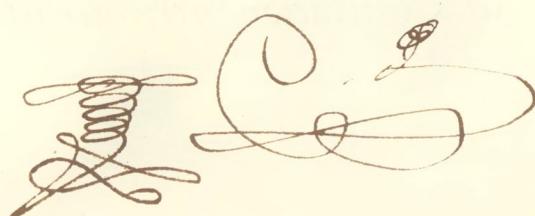
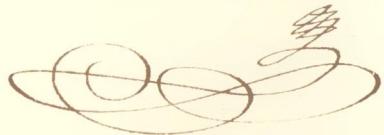
Artículo 161.

Las Cortes extraordinarias se compondrán de los mismos Diputados, que forman las ordinarias durante los dos años de su Diputación.

Artículo 162.

La Diputación permanente de Cortes las convocaría con señalamiento de día, en los tres casos siguientes:

- 1º.- Cuando vacare la Corona.



2º. Cuando el Rey se imposibilitare de qualquier modo para el Gobierno, ó quisiere abdicar la Corona en el sucesor; estando autorizada en el primer caso la Diputacion para tomar todas las medidas que estime convenientes, á fin de asegurarse de la inhabilidad del Rey.

3º. Cuando en circunstancias criticas, y por negocios arduos tuviere el Rey par conveniente que se congreguen, y lo participare así á la Diputacion permanente de Cortes.

Artículo 163.

Las Cortes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

Artículo 164.

Las sesiones de las Cortes extraordinarias comenzarán, y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Artículo 165.

La celebración de las Cortes extraordinarias no estorvará la elección de nuevos diputados en el tiempo prescrito.

Artículo 166.

Si las Cortes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el día señalado para la reunión de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquellas fueran convocadas.

Artículo 167.

La Diputación permanente de Cortes continuará en las

funciones que le estan señaladas en los artículos 155 y 152, en el caso comprendido en el artículo precedente.

Título 4º

Del Rey.

Capítulo 1º

De la inviolaridad del Rey, y de su autoridad.

Artículo 168.

La Persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta á responsabilidad.

Artículo 169.

El Rey tendrá el tratamiento de Magestad católica.

Artículo 170.

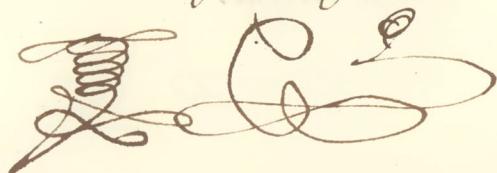
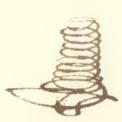
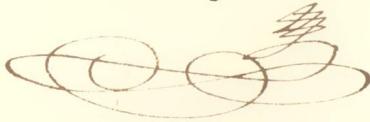
La potestad de hacer executar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende á todo quanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion, y á las leyes.

Artículo 171.

Ademas de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:

1º. Expedir los decretos, reglamentos, e instrucciones que crea convenientes para la ejecucion de las leyes.

2º. Cuidar de que en todo el Reyno se administre justicia y cum-



plidamente la justicia.

- 3.^a. Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.
- 4.^a. Nombrar los Magistrados de todos los Tribunales civiles y criminales, á propuesta del Consejo de Estado.
- 5.^a. Proveer todos los empleos civiles y militares.
- 6.^a. Presentar para todos los Obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiasticos de Real Patronato, á propuesta del Consejo de Estado.
- 7.^a. Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo a las leyes.
- 8.^a. Mandar los Ejercitos y Armadas, y nombrar los Generales.
- 9.^a. Disponer de la fuerza armada, distribuyendola como mas convenga.
- 10.^a. Dirigir las relaciones diplomáticas, y comerciales con las demás Potencias, y nombrar los Embajadores, Ministros, y Cónsules.
- 11.^a. Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.
- 12.^a. Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.
- 13.^a. Indultar á los delincuentes, con arreglo á las leyes.
- 14.^a. Hacer á las Cortes las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la Nación, para que deliberen en la forma prescrita.

15^a.- Conceder el pase ó rotener los decretos conciliares, y Bulas Pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales: oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares, ó gubernativos; y si contienen puntos controvertidos, pasando su conocimiento y decision al Supremo Tribunal de Justicia, para que resuelva con arreglo á las leyes.

16^a.- Nombrar y separar libremente los Secretarios de Estado, y del Despacho.

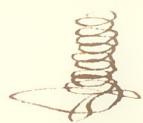
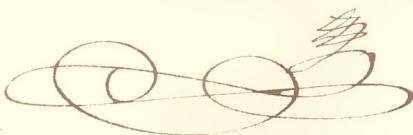
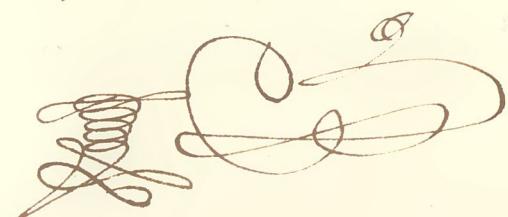
Artículo 172.

Las restricciones de la autoridad del Rey, son las siguientes:

1^a.- No puede el Rey impedir bajo ningún prettexto la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas, ni disolverlas, ni en manera alguna embarrazar sus sesiones, y deliberaciones. Los que le aconsejaren, ó auxiliaren en qualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

2^a.- No puede el Rey ausentarse del Reyno sin consentimiento de las Cortes; y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la Corona.

3^a.- No puede el Rey enajenar, ceder, renunciar, ó en qualquiera manera traspasar á otros la autoridad Real, ni alguna de sus prerrogativas. Si por qualquiera causa quisiere abdicar el Trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes.



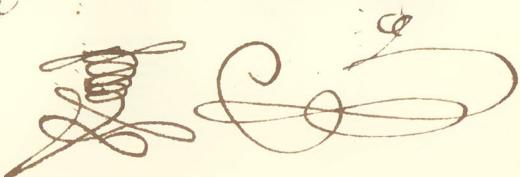
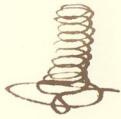
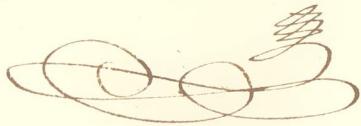
- 1^a. No puede el Rey enajenar, ceder, ó permitir Provincia, Ciudad, Villa, o Lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio Español.
- 2^a. No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna Potencia extranjera, sin el consentimiento de las Cortes.
- 3^a. No puede tampoco obligarse por ningun tratado á dar subsidios á ninguna Potencia extranjera, sin el consentimiento de las Cortes.
- 4^a. No puede el Rey ceder, ni enajenar los bienes Nacionales, sin consentimiento de las Cortes.
- 5^a. No puede el Rey imponer por si directa, ni indirectamente contribuciones, ni hacer predios brios qualquiera nombre, ó para qualquier objeto que sea; sino que siempre los han de decretar las Cortes.
- 6^a. No puede el Rey conceder privilegio exclusivo á persona, ni corporacion alguna.
- 7^a. No puede el Rey tomar la propiedad de ningun particular, ni corporacion, ni turvarle en la posesion, uso, y aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de considerada utilidad comunitar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenas.
- 8^a. No puede el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni

imponerle por si pena alguna. El Secretario del Despacho que firme la orden, y el Juez que la execute, serán responsables á la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual. Solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir ordenes al efecto, pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposición del Tribunal, ó Juez competente.

§2^a. El Rey antes de contraher matrimonio dará parte á las Cortes para obtener su consentimiento, y si no lo hiciere, entiéndase que abdica la Corona.

Artículo 173.

El Rey en su advenimiento al Trono, y si fuere menor quando entre á gobernar el Reino, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente. „N. (aqui su nombre) por la gracia de Dios, y la Constitución de la Monarquía Española, „Rey de las Españas, juro por Dios, y por los Santos Evangelios, „que defenderé y conservare la Religión católica, apostólica, romana, „sin permitir otra alguna en el Reino: Que guardare y haré guardar la Constitución política, y leyes de la Monarquía Española, no mirando en quanto hiciere sino al bien, y provecho de ella: Que no engañare, cedere, ni desmembrare parte alguna del Reino: Que no exigire jamás cantidad alguna de frutos, dineros, ni otra cosa sino las que hubieren decretado las



50

„lórtes: Que no tomaré jamas á nadie su propiedad; y que res-
petare sobre todo la libertad política de la Nación, y la personal
de cada individuo. Y si en lo que he jurado ó parte de ello, lo
contrario hiciere, no debo ser obedecido; antes aquello en que
contrariere, sea nulo y de ningún valor. Así Dios me ayude,
y sea en mi defensa, y si no me lo demande.”

Capítulo 2º.

De la Sucesión a la Corona.

Artículo 874.

El Reino de las Españas es indivisible, y solo se sucederá en el Trono perpetuamente desde la promulgación de la Constitución, por el orden regular de primogenitura y representación entre los descendientes legítimos varones y hembras de las lineas que se expresarán.

Artículo 875.

No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos habidos en constante y legítimo matrimonio.

Artículo 876.

En el mismo grado y linea los varones prefieren á las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de menor linea, ó de menor grado en la misma linea prefieren a los varones de linea ó grado posterior.

Artículo 877.

El hijo ó hija del primogénito del Rey en el caso de morir su

Padre sin haber entrado en la Sucession del Reino, prefiere a los tíos, y sucede inmediatamente al Abuelo por derecho de representacion.

Articulo 178.

Mientras no se extingue la linea en que está radicada la Sucession, no entra la inmediata.

Articulo 179.

El Rey de las Españas es el Señor Don Fernando septimo de Borbon, que actualmente reina.

Articulo 180.

A falta del Señor Don Fernando Septimo de Borbon sucederán sus descendientes legítimos así varones, como hembras; a falta de estos sucederán sus hermanos, y tíos hermanos de su Padre, así varones, como hembras, y los descendientes legítimos de estos por el orden que queda previsto, guardando en todos el derecho de representacion, y la preferencia de las líneas anteriores á las posteriores.

Articulo 181.

Las Cortes deberán excluir de la Sucession aquella persona o personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merecan perder la Corona.

Articulo 182.

Si Negaren á extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como vean que más



importa a la Nación, siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aquí establecidas.

Artículo 883.

Quando la Corona haya de recaer inmediatamente ó haya recaído en hembra, no podrá esta elegir Marido sin consentimiento de las Cortes; y si lo contrario hiciere, se entiende que abdicá la Corona.

Artículo 884.

En el caso de que llegue á reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del Reino, ni parte alguna en el gobierno.

Capítulo 3º

De la menor edad del Rey, y de la Regencia.

Artículo 885.

El Rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.

Artículo 886.

Durante la menor edad del Rey será gobernado el Reino por una Regencia.

Artículo 887.

Lo será igualmente quando el Rey se halle imposibilitado de exercer su autoridad por qualquiera causa física ó moral.

Artículo 888.

Si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor

immediato fuere menor de diez y ocho, las Cortes podrán nombrarle Regente del Reino, en lugar de la Regencia.

Artículo 189.

En los casos en que vacare la Corona, siendo el Príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las Cortes extraordinarias, sino se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reina Madre, si la hubiere, de dos Diputados de la Diputación permanente de las Cortes, los más antiguos por orden de su elección en la Diputación, y de dos Consejeros del Consejo de Estado los más antiguos, á saber, el Decano y el que le siga. Si no hubiere Reina Madre, entrará en la Regencia el Consejero de Estado, tercero en antigüedad.

Artículo 190.

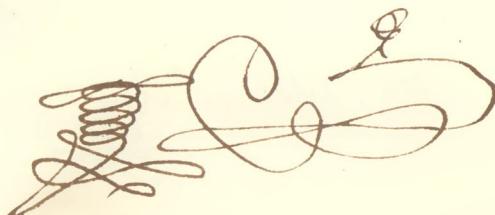
La Regencia provisional será presidida por la Reina Madre, si la hubiere, y en su defecto por el individuo de la Diputación permanente de Cortes, que sea primer nombrado en ella.

Artículo 191.

La Regencia provisional no despachará otros negocios, que los que no admitan dilación, y no removerá, ni nombrará empleados sino interinamente.

Artículo 192.

Reunidas las Cortes extraordinarias, nombrarán una Regencia compuesta de tres, ó cinco personas.



Artículo 193.

Para poder ser individuos de la Regencia se requiere ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos; quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanía.

Artículo 194.

La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Cortes designaren; tocando á estas establecer en caso necesario, si ha de haber ó no turnos en la presidencia, y en qué términos.

Artículo 195.

La Regencia exercerá la autoridad del Rey, en los términos que estimen las Cortes.

Artículo 196.

Una y otra Regencia prestarán juramento, según la fórmula prescrita en el artículo 193; añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey; y la Regencia permanente añadirá además, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Cortes para el ejercicio de su autoridad, y que quando llegue el Rey a ser mayor, ó cese la imposibilidad, le entregará el gobierno del Reino, baso la pena si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos, y castigados como traidores.

Artículo 197.

Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey.

Artículo 198.

Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto ~

hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la Reina Madre, mientras permaneça viuda. En su defecto será nombrado el tutor por las Cortes. En el primero y tercer caso el tutor deberá ser natural del Reino.

Artículo 199.

La Regencia cuidará de que la educación del Rey menor, sea la mas conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaran las Cortes.

Artículo 200.

Estas señalarán el sueldo que hagan de gozar los individuos de la Regencia.

Capítulo 4º

De la Familia Real, y del reconocimiento del Príncipe de Asturias.

Artículo 201.

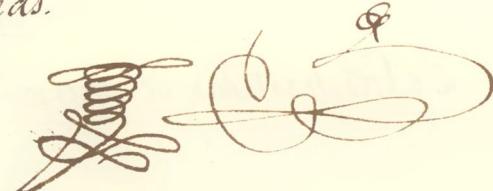
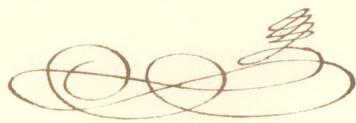
El Hijo primogénito del Rey se titulará Príncipe de Asturias.

Artículo 202.

Los demás hijos e hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.

Artículo 203.

Asimismo serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos e hijas del Príncipe de Asturias.



Artículo 204.

A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extenderse á otras

Artículo 205.

los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones, y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuados los de judicatura, y la diputación de Cortes.

Artículo 206.

El Príncipe de Asturias no podrá salir del Reino sin consentimiento de las Cortes; y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento á la Corona.

Artículo 207.

Lo mismo se entenderá permaneciendo fuera del Reino por más tiempo que el prefijado en el permiso, si requerido para que ruelva, no lo verificare dentro del término que las Cortes señalen.

Artículo 208.

El Príncipe de Asturias, los Infantes e Infantas, y sus hijos y descendientes, que sean sujetos del Rey, no podrán contraher matrimonio sin su consentimiento, y el de las Cortes, bajo la pena de ser excluidos del llamamiento á la Corona.

Artículo 209.

De las partidas de nacimiento, matrimonio, y muerte de todas

las personas de la familia Real, se remitirá una copia auténtica á las Cortes, y en su defecto á la Diputación permanente, para que se custodie en su archivo.

Artículo 280.

El Príncipe de Asturias será reconocido por las Cortes con las formalidades, que prevendrá el reglamento del gobierno interior de ellas.

Artículo 281.

Este reconocimiento se hará en las primeras Cortes que se celebren después de su nacimiento.

Artículo 282.

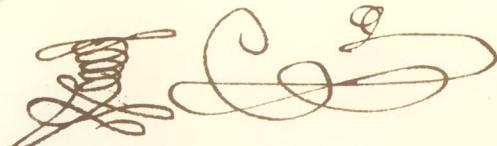
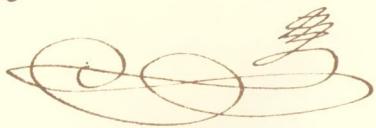
El Príncipe de Asturias llegando á la edad de catorce años, presentará juramento ante las Cortes, bajo la fórmula siguiente:—
 "N. (aqui el nombre) Príncipe de Asturias juro por Dios, y por los Santos Evangelios, que defendere, y conservare la Religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el Reino;
 "que guardare la constitución política de la Monarquía Española; y
 "que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude.."

Capítulo 5.^o

De la dotación de la familia Real.

Artículo 283.

Las Cortes señalarán al Rey la dotación anual de su casa, que sea correspondiente á la alta dignidad de su persona.



Artículo 284.

Pertenecen al Rey todos los Palacios Reales, que han disfrutado sus predecesores, y las Cortes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su Per-
sona.

Artículo 285.

Al Príncipe de Asturias desde el día de su nacimiento y á los Infantes e Infantas desde que cumplen siete años de edad, se asignará por las Cortes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente á su respectiva dignidad.

Artículo 286.

A las Infantas para quando casaren, señalarán las Cortes la cantidad que estimen, en calidad de dote; y entregada esta, cesarán los alimentos anuales.

Artículo 287.

A los Infantes si casaren, mientras residan en las Españas, se les continuarán los alimentos, que les estén asignados; y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que las Cortes señalen.

Artículo 288.

Las Cortes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse á la Reina viuda.

Artículo 289.

Los sueldos de los individuos de la Regencia se tomarán de la dotación señalada á la Casa del Rey.

Artículo 220.

La dotación de la Casa del Rey, y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Cortes al principio de cada Reinado, y no se podrán alterar durante él.

Artículo 221.

Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el Rey nombrare, con el qual se entenderán las acciones activas, y pasivas, que por razón de intereses puedan promoverse.

Capítulo 6.^o

De los Secretarios de Estado y del Despacho.

Artículo 222.

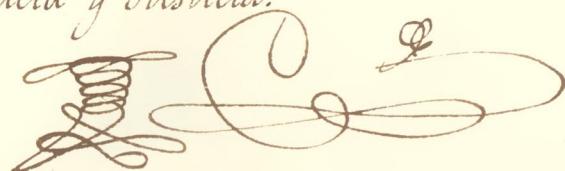
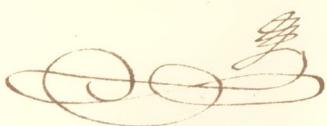
Los Secretarios del Despacho serán siete, á saber:

El Secretario del Despacho de Estado.

El Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino para la Península é Yslas adyacentes.

El Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino para Ultramar.

El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.



60.

El Secretario del Despacho de Hacienda.

El Secretario del Despacho de Guerra.

El Secretario del Despacho de Marina.

Las Cortes sucesivas harán en este sistema de Secretarías del Despacho la variación que la experiencia, ó las circunstancias causan.

Artículo 223.

Para ser Secretario del Despacho se requiere ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de Ciudadanía.

Artículo 224.

Por un reglamento particular aprobado por las Cortes, se señalarán á cada Secretaría los negocios que deban pertenecerle.

Artículo 225.

Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el Secretario del Despacho del ramo á que el asunto corresponda. Ningún Tribunal, ni persona pública dará cumplimiento á la orden que careca de este requisito.

Artículo 226.

Los Secretarios del Despacho serán responsables á las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitución, ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.

Artículo 227.

Los Secretarios del Despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administración pública, que se estime deban hacerse por su respectivos ramos, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

Artículo 228.

Para hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, decretarán ante todas cosas las Cortes, que ha lugar á la formación de causa.

Artículo 229.

Dado este decreto, quedará suspendo el Secretario del Despacho, y las Cortes remitirán al Tribunal supremo de Justicia todos los documentos concernientes á la causa que haya de formarse por el mismo Tribunal, quien la substanciará, y decidirá con arreglo á las leyes.

Artículo 230.

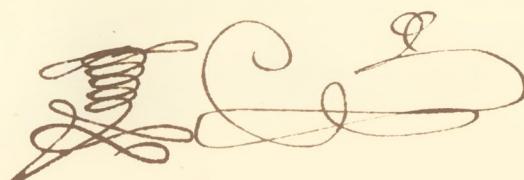
Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los Secretarios del Despacho durante su encargo.

Capítulo 7º

Del Consejo de Estado.

Artículo 231.

Habrá un Consejo de Estado compuesto de cuarenta individuos, que sean Ciudadanos en el ejercicio de sus derechos; quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de Ciudadanos.



Artículo 232.

Estos serán precisamente en la forma siguiente, á saber: Cuatro Eclesiásticos y no mas, de conocida y probada ilustración, y merecimiento, de los cuales dos serán Obispos: Cuatro Grandes de España y no mas, adornados de las virtudes, talento, y conocimientos necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los Sujetos que mas se hayan distinguido por su ilustración y conocimientos, ó por sus señalados servicios en algunos de los principales ramos de la administración, y gobierno del Estado. Las Cortes no podrán proponer para estas plazas á ningún individuo que sea Diputado de Cortes al tiempo de hacerse la elección. De los individuos del Consejo de Estado doce á lo menos serán nacidos en las Provincias de Ultramar.

Artículo 233.

Todos los Consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta de las Cortes.

Artículo 234.

Para la formacion de este Consejo se dispondrá en las Cortes una lista triple de todas las clases referidas en la proporcion indicada, de la qual el Rey elegirá los cuarenta individuos, que han de componer el Consejo de Estado; tomando los Eclesiásticos de la lista de su clase, los Grandes de la suya, y así de los demás.

Artículo 235.

Si quando ocurriere alguna vacante en el Consejo de Estado, las Cortes primeras que se celebren, presentarán al Rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

Artículo 236.

El Consejo de Estado es el único Consejo del Rey, que dirá su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar ó negar la sanción á las leyes, declarar la guerra, y hacer los tratados.

Artículo 237.

Pertenecerá á este Consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentación de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provision de las plazas de sudicatura.

Artículo 238.

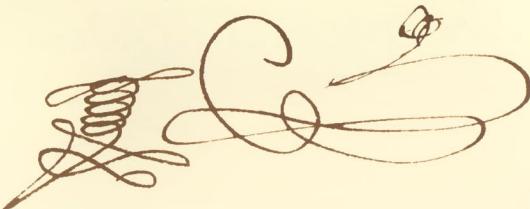
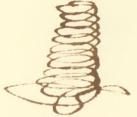
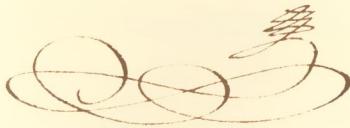
El Rey formará un reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, oyendo previamente al mismo; y se presentará a las Cortes para su aprobación.

Artículo 239.

Los Consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa sustanciada ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 240.

Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los Consejeros de Estado.



Artículo 241.

los consejeros de Estado al tomar posesion de sus plazas haran en manos del Rey juramento de guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la Nación, sin mira particular, ni interes privado.

Título 5.^o

De los Tribunales y de la administracion de Justicia en lo civil, y criminal.

Capítulo 1.^o

De los Tribunales.

Artículo 242.

la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles, y criminales pertenece exclusivamente á los Tribunales.

Artículo 243.

Ni las Cortes, ni el Rey podrán exercer en ningun caso las funciones judiciales, arrocar causas pendientes, ni mandar abrir los suicios ferecidos.

Artículo 244.

las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso que seran uniformes en todos los Tribunales, y ni las Cortes, ni el Rey podrán dispensarlas.

Artículo 245.

los Tribunales no podrán exercer otras funciones que las de

Surgar y hacer que se execute lo surgado.

Artículo 246.

Nampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Artículo 247.

Ningun Español podrá ser juzgado en causas civiles, ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

Artículo 248.

En los negocios comunes civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.

Artículo 249.

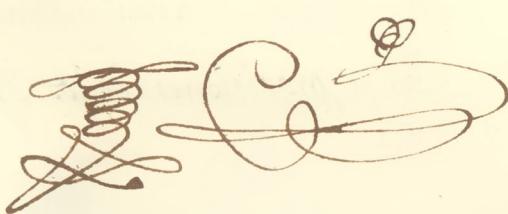
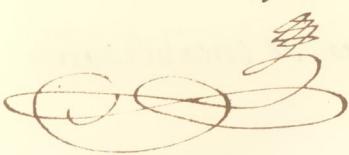
Los Eclesiásticos continuaran gozando del fuero de su estado en los términos que prescriben las leyes, ó que en adelante prescribieren.

Artículo 250.

Los Militares gozarán tambien de fuero particular en los términos que previene la Ordenanza, ó en adelante previniere.

Artículo 251.

Para ser nombrado Magistrado ó Juez se requiere haber nacido en el territorio Español, y ser mayor de veinte y cinco años. Las demás calidades que respectivamente deban estos tener, serán determinadas por las leyes.



Artículo 252.

los Magistrados y Jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada.

Artículo 253.

Si al Rey llegaren quejas contra algún Magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá, oido el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia, para que juzgue, con arreglo á las leyes.

Artículo 254.

Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil, y en lo criminal, hace responsables personalmente a los Jueces, que la cometieren.

Artículo 255.

El soborno, el coche, y la prevaricación de los Magistrados, y Jueces producen acción popular contra los que los cometan.

Artículo 256.

Las Cortes señalarán á los Magistrados, y Jueces de letras una dotación competente.

Artículo 257.

La Justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los Tribunales superiores se encabecerarán

tambien en su nombre.

Artículo 258.

El código civil y criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquia, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.

Artículo 259.

Habrá en la Corte un Tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 260.

Las Cortes determinarán el número de Magistrados, que han de componerle, y las Salas en que ha de distribuirse.

Artículo 261.

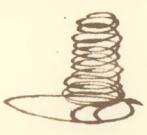
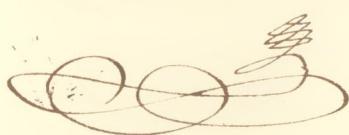
Foca á este Supremo Tribunal:

1º. Dirimir todas las competencias de las Audiencias entre si en todo el territorio Español, y las de las Audiencias con los Tribunales especiales, que existan en la Península, é las adyacentes. En Vi- tramar se dirimirán estas últimas, segun lo determinaren las leyes.

2º. Purgar á los Secretarios de Estado, y del Despacho quando las Cortes decretaren haber lugar á formacion de causa.

3º. Conocer de todas las causas de separacion y suspencion de los Consejeros de Estado, y de los Magistrados de las Audiencias.

4º. Conocer de las causas criminales de los Secretarios de Estado, y del Despacho, de los Consejeros de Estado, y de los Magistrados de las



Audiencias, perteneciendo al Jefe político mas autorizado la instrucción del proceso para remitirlo á este Tribunal.

5º... Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este Supremo Tribunal. Si llegare el caso, en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán á nombrar para este fin un Tribunal compuesto de nueve Jueces, que serán elegidos por suerte de un numero doble.

6º... Conocer de la residencia de todos empleado público, que esté sujeto á ella por disposición de las leyes.

7º... Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al Real Patronato.

8º... Conocer de los recursos de fuerza de todos los Tribunales Eclesiásticos superiores de la Corte.

9º... Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en ultima instancia para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativos á Ultramar, de estos recursos se conocerá en las Audiencias, en la forma que se dirá en su lugar.

10º... Dir las dudas de los demás Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la convenientemente declaración en

las Cortes.

18º. Examinar las listas de las causas civiles y criminales que deben remitirle las Audiencias para promover la justa administracion de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicacion por medio de la imprenta.

Artículo 262.

Todas las causas civiles, y criminales se feneccerán dentro del territorio de cada Audiencia.

Artículo 263.

Perteneccerà a las Audiencias conocer de todas las causas civiles de los Juzgados inferiores de su demarcacion en segunda, y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, segun lo determinen las leyes; y tambien de las causas de suspension, y separacion de los Jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.

Artículo 264.

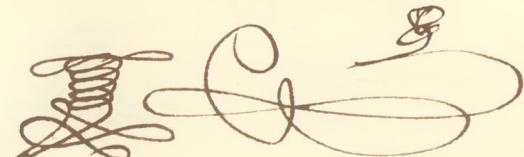
Los Magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir á la vista del mismo pleito en la tercera.

Artículo 265.

Perteneccerà tambien á las Audiencias conocer de las competencias entre todos los Jueces subalternos de su territorio.

Artículo 266.

Les perteneccerà asimismo conocer de los recursos defuera, que se introducan de los Tribunales, y autoridades eclesiasticas



7º
de su territorio.

Artículo 267.

Les corresponderá tambien recibir de todos los Jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su jurisdicción, con expresion del estado de unas y otras, á fin de promover la mas pronta administracion de justicia.

Artículo 268.

A las Audiencias de Ultramar les corresponderá ademas el conocer de los recursos de nulidad, debiendo estos interponerse en aquellas Audiencias que tengan suficiente número para la formacion de tres Salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las Audiencias que no consten de este numero de Ministros, se interpondrán estos recursos de una otra de las comprendidas en el distrito de una misma gubernacion superior; y en el caso de que en este no hubiere mas que una Audiencia, irán á la mas inmediata de otros distritos.

Artículo 269.

Declarada la nulidad, la Audiencia que ha conocido de ella, dará cuenta con testimonio que contenga los insertos convenientes al Supremo Tribunal de Justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

Artículo 270.

Las Audiencias remitirán cada año al Supremo Tribunal de

Justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fencidas como pendientes, con expresión del estado que estas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los Juzgados inferiores.

Artículo 271.

Se determinará por leyes, y reglamentos especiales el número de los Magistrados de las Audiencias, que no podrán ser menos de siete; la forma de estos Tribunales, y el lugar de su residencia.

Artículo 272.

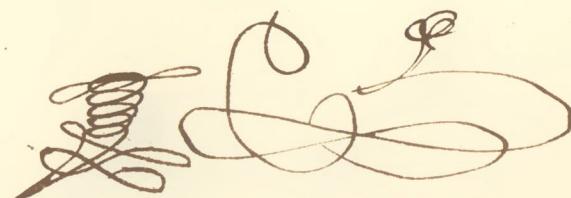
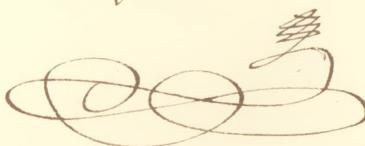
Quando negue el caso de hacerse la conveniente división del territorio Español, indicada en el artículo 48, se determinará con respecto á ella el número de Audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

Artículo 273.

Se establecerán Partidos proporcionalmente iguales, y en cada cañera del Partido habrá un Juez de letras, con un Juzgado correspondiente.

Artículo 274.

Las facultades de estos Jueces se limitarán precisamente á los contenciosos, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital, y pueblos de su Partido, como también hasta qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles, sin apelación.



Artículo 275.

En todos los Pueblos se establecerán Alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso, como en lo económico.

Artículo 276.

Todos los Jueces de los Tribunales inferiores deberán dar cuenta, á mas tardar, dentro de tres días á su respectiva Audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y después continuaran dando cuenta de su estado en las épocas que la Audiencia les prescriva.

Artículo 277.

Deberán asimismo remitir á la Audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales que pendieren en sus juzgados, con expresión de su estado.

Artículo 278.

Las leyes decidirán si ha de haber Tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

Artículo 279.

Los Magistrados y Jueces al tomar posesión de sus plazas jurarán guardar la Constitución, ser fieles al Rey, observar las leyes, y administrar imparcialmente la justicia.

Capítulo 2º

De la administracion de justicia en lo civil.

Artículo 28º.

No se podrá privar á ningun Español del derecho de terminar sus diferencias por medio de suces árbitros elegidos por ambas partes.

Artículo 28º.

La sentencia que dieren los árbitros se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso, no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Artículo 28º.

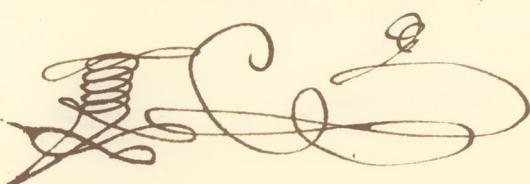
El Alcalde de cada Pueblo exercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles, ó por insurias, deberá presentarse a él con este objeto.

Artículo 28º.

El Alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante, y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intencion, y tomará, oídos el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin mas progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decision extrajudicial.

Artículo 28º.

Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion,



No se entablara pleito ninguno.

Artículo 285.

En todo negocio qualquiera que sea su quantía, habrá á lo mas tres instancias, y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Quando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el numero de jueces que haga de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió á la vista della segunda, en la forma que lo disponga la ley. A esta toca tambien determinar atendida la entidad de los negocios, y la naturalera y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

Capítulo 3.^o

De la administracion de justicia en lo criminal.

Artículo 286.

Las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Artículo 287.

Ningun Español podrá ser preso, sin que preceda información sumaria de hecho, por el que mereca, segun la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del Juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo della prisión.

Artículo 288.

Toda persona deberá obedecer estos mandamientos; qualquiera resistencia será reputada delito grave.

Artículo 289.

Quando hubiere resistencia, ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

Artículo 290.

El arrestado antes de ser puesto en prisión será presentado al Juez siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la carcel en calidad de detenido, y el Juez le recibirá la declaración dentro de las veinte y cuatro horas.

Artículo 291.

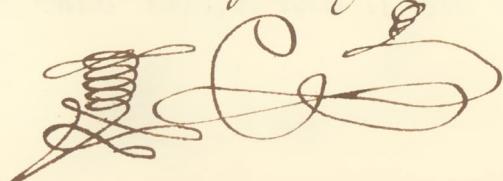
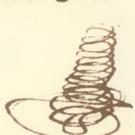
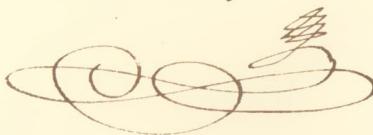
La declaración del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Artículo 292.

En fraganti todo delinquiente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle, y conducirle á la presencia del Juez; presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes.

Artículo 293.

Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la carcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se provelrará auto motivado, y de él se entregará copia al Alcalde para que la



inserte en el libro de presos, sin cuya requisito no admitirá el Alcaide á ningun preso en calidad de tal baos la mas estricta responsabilidad.

Artículo 294.

Solo se hará embargo de bienes quando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción á la cantidad á que esta pueda extenderse.

Artículo 295.

No será llevado a la Carrerel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza.

Artículo 296.

En qualquier estado de la causa que apareciera, que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

Artículo 297.

Se dispondrán las Carriles de manera que sirvan para asegurar, y no para molestar á los presos: Así el Alcaide tendrá á estos en buena custodia, y separados los que el Juez mande tener sin comunicación, pero nunca en labazos subterraneos ni mal sams.

Artículo 298.

La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de Carriles, y no habrá preso alguno, que dese de presentarse á ella baos ningun pretexto.

Artículo 299.

El Juez y el Alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.

Artículo 300.

Dentro de las veinte y cuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión, y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Artículo 301.

Al tomar la confesión al tratado como reo se le leerán integralmente todos los documentos, y las declaraciones de los testigos con los nombres de estos, y si por ellos no los conociere, se le darán quantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

Artículo 302.

El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Artículo 303.

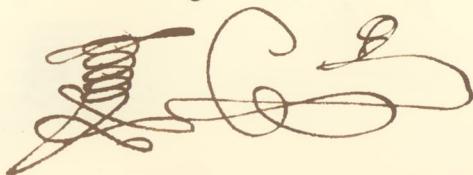
No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Artículo 304.

Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Artículo 305.

Ninguna pena que se imponga, por qualquiera delito que sea, ha de ser transcendental por término ninguno á la



familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Artículo 306.

No podrá ser allanada la casa de ningún Español sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

Artículo 307.

Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los Jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que surguer conducente.

Artículo 308.

Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese en toda la Monarquía ó en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este Capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.

Título 6º

Del gobierno interior de las Provincias y de los Pueblos.

Capítulo 8º

De los Ayuntamientos.

Artículo 309.

Para el gobierno interior de los Pueblos habrá Ayuntamientos compuestos del Alcalde ó Alcaldes, los Regidores, y el Procurador Sindico, y presididos por el Jefe político donde lo ha-

biere, y en su defecto por el Alcalde, ó el primer nombrado entre estos, si hubiere dos.

Artículo 380.

Se pondrá Ayuntamiento en los Pueblos que no le tengan, y en que convenga la haga, no juzgando devenir de haberle en los que por si, ó con su comarca lleguen á mil almas, y tambien se les señalará termino correspondiente.

Artículo 381.

Las leyes determinarán el numero de Individuos de cada clase, de que han de comprenderse los Ayuntamientos de los Pueblos con respecto á su vecindario.

Artículo 382.

Los Alcaldes, Regidores, y Procuradores Síndicos se nombrarán por elección en los Pueblos, cesando los Regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los Ayuntamientos, qualquiera que sea su título y denominación.

Artículo 383.

Todos los años en el mes de Diciembre se reunirán los Ciudadanos de cada Pueblo para elegir á pluralidad de votos con proporción á su vecindario, determinado numero de electores, que residan en el mismo Pueblo, y estén en el ejercicio de los derechos de Ciudadano.

Artículo 384.

Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad ab-



Solita de votos el Alcalde o Alcaldes, Regidores, y Procurador ó Procuradores Síndicos, para que entren á ejercer sus cargos el primero de Enero del siguiente año.

Artículo 355.

Los Alcaldes se mudaran todos los años, los Regidores por mitad cada año, y lo mismo los Procuradores Síndicos donde haya dos: Si hubiere sólo uno, se mudara todos los años.

Artículo 356.

El que hubiere ejercido qualquiera de estos cargos no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo menos dos años donde el vecindario lo permita.

Artículo 357.

Para ser Alcalde, Regidor, ó Procurador Síndico, ademas de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el Pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

Artículo 358.

No podrá ser Alcalde, Regidor, ni Procurador Síndico ningún empleado público de nombramiento del Rey que esté en ejercicio, no entendiendose comprendidos en esta regla los que sirvan en las Milicias nacionales.

Artículo 359.

Todos los empleos municipales referidos serán cargo concegit,

de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

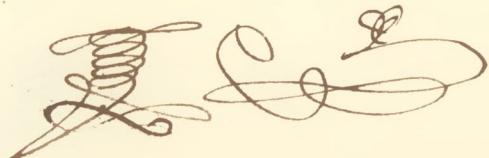
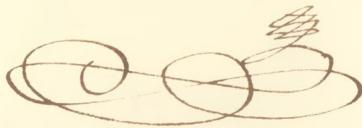
Artículo 320.

Habrá un Secretario en todo Ayuntamiento, elegido por este á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del Comun.

Artículo 321.

Estará a cargo de los Ayuntamientos:

- 1º. La Policía de salubridad y comodidad.
- 2º. Auxiliar al Alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservación del orden público.
- 3º. La administración e inversión de los caudales de Propios y extranjeros conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario, baso responsabilidad de los que le nombran.
- 4º. Hacer el repartimiento, y recaudación de las contribuciones, y remitirlas á la tesorería respectiva.
- 5º. Cuidar de todas las Escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del Comun.
- 6º. Cuidar de los Hospitales, Hospicios, casas de expositos, y demás establecimientos de beneficencia, baso las reglas que se prescriban.
- 7º. Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, cal-



zadas, puentes, y carreteras, de los montes y plantios del Común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad, y ornato.

- 8º. Formar las Ordenanzas Municipales del Pueblo, y presentarlas á las Cortes para su aprobación por medio de la Diputación Provincial, que las acompañará con su informe.
- 9º. Promover la agricultura, la industria, y el comercio, según la localidad y circunstancias de los Pueblos, y quanto les sea útil y beneficioso.

Artículo 322.

Si se ofrecieren obras, u otros objetos de utilidad común, y por no ser suficientes los caudales de Propios fuere necesario recurrir á arbitrios, no podrán imponerse estos, sino obteniendo, por medio de la Diputación Provincial, la aprobación de las Cortes. En el caso de ser urgente la obra u objeto á que se destinaren, podrán los Ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma Diputación, mientras recae la resolución de las Cortes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de Propios.

Artículo 323.

Los Ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspección de la Diputación Provincial, á quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado, é invertido.

Del gobierno político de las Provincias, y de las Diputaciones Provinciales.

Artículo 324.

El gobierno político de las Provincias residirá en el Jefe superior nombrado por el Rey en cada una de ellas.

Artículo 325.

En cada Provincia habrá una Diputación llamada Provincial para promover su prosperidad, presidida por el Jefe superior.

Artículo 326.

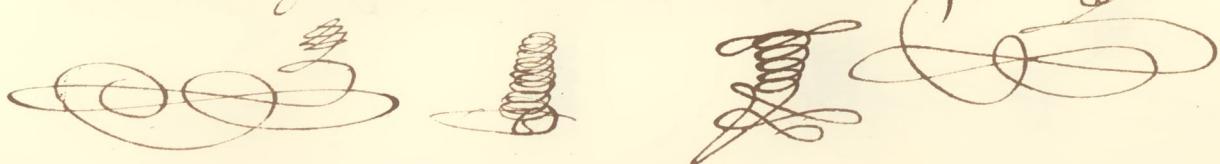
Se compondrá esta Diputación del Presidente, del Intendente, y de siete Individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varíen este numero, como lo crean conveniente, ó lo exigian las circunstancias, hecha que sea la misma división de Provincias, de que trata el artículo 81.

Artículo 327.

La Diputación Provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor numero, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

Artículo 328.

La elección de estos Individuos se hará por los electores de Partidos al otro dia de haber nombrados los Diputados de Cortes por el mismo orden con que estos se nombran.



Artículo 329.

Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada Diputación.

Artículo 330.

Para ser individuo de la Diputación Provincial se requiere sea ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte, y cinco años, natural ó vecino de la Provincia con residencia á lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia; y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318.

Artículo 331.

Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado á lo menos el tiempo de cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 332.

Quando el Señor superior de la Provincia no pudiere presidir la Diputación, la presidirá el Intendente, y en su defecto el Vocal que fuere primer nombrado.

Artículo 333.

La Diputación nombrará un Secretario, dotado de los fondos públicos de la Provincia.

Artículo 334.

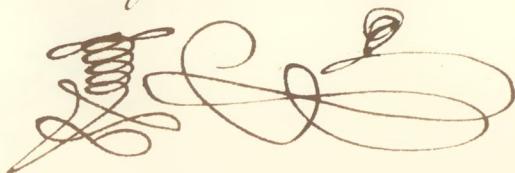
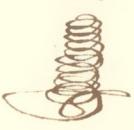
Fendrá la Diputación en cada año á lo mas noventa días de sesiones distribuidas en las épocas que mas convenga. En la Perí-

sula deberán hallarse reunidas las Diputaciones para el primero de Marzo, y en Ultramar para el primeros de Junio.

Artículo 338.

Ficará á estas Diputaciones:

- 1º... Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los Pueblos, de las contribuciones que hubieren cabido á la Provincia.
- 2º... Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los Pueblos y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.
- 3º... Cuidar de que se establezcan Ayuntamientos donde corresponda lo haya, conforme á lo prevenido en el artículo 350.
- 4º... Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la Provincia, ó la reparación de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean mas convenientes para su ejecución, á fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes. En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolución de las Cortes, podrá la Diputación con expreso asenso del Jefe de la Provincia usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno, para la aprobación de las Cortes. Para la recaudación de los arbitrios, la Diputación baña su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversión examinadas por la Diputación se remitirán al Gobierno, para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase á las Cortes.



para su aprobacion.

- 5º.. Promover la educacion de la Juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria, y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en qualquiera de estos ramos.
- 6º.. Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administracion de las rentas publicas.
- 7º.. Formar el censo y la estadistica de las Provincias.
- 8º.. Cuidar de que los establecimientos piadosos, y de beneficencia lleven su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.
- 9º.. Dar parte á las Cortes de las infracciones de la Constitucion que se noten en la Provincia.
- 10º.. Las Diputaciones de las Provincias de Ultramar relatarán sobre la economia, orden, y progresos de las misiones para la conversion de los Indios infieles, cuyos encargados les darán razones de sus operaciones en este ramo para que se eviten los abusos; todo lo que las Diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

Artículo 336.

Si alguna Diputacion abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender á los Vocales que la componen, dando parte á las Cortes de esta disposicion, y de los motivos de ella, para la determinacion que corresponda. Durante la suspension entraran en funciones los Suplentes.

Artículo 337.

Todos los individuos de los Ayuntamientos y de las Disputaciones de Provincia al entrar en el ejercicio de sus funciones prestarán juramento, aquellos en manos del Jefe político, donde le hubiere, ó en su defecto, del Alcalde que fuere primer nombrado; y estos en las del Jefe superior de la Provincia, de guardar la Constitución política de la Monarquía Española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

Título 7º

De las contribuciones.

Capítulo único.

Artículo 338.

Las Cortes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones sean directas ó indirectas, generales, provinciales, ó municipales, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogación, ó la imposición de otras.

Artículo 339.

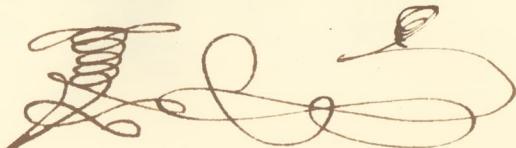
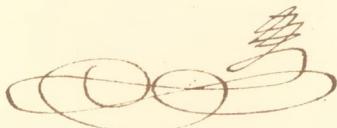
Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción á sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

Artículo 340.

Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos.

Artículo 341.

Para que las Cortes puedan fijar los gastos en todos los ramos



del servicio publico, y las contribuciones que deban cubrirlos, el Secretario del Despacho de Hacienda les presentará luego que estén reunidas el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiéndose de cada uno de los demás Secretarios del Despachos el respectivo á su ramo.

Artículo 342.

El mismo Secretario del Despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

Artículo 343.

Si al Rey parciere gravosa ó perjudicial alguna contribución, lo manifestará á las Cortes por el Secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea mas convenientemente substituir.

Artículo 344.

Fijada la cuota de la contribución directa, las Cortes aprobarán el repartimiento de ella entre las Provincias, a cada una de las cuales se asignará el cuyo correspondiente á su rigüera, para lo que el Secretario del Despacho de Hacienda presentará tambien los presupuestos necesarios.

Artículo 345.

Habrá una tesorería general para toda la Nación, á la que tocará disponer de todos los productos de qualquiera renta destinada al servicio del Estado.

Artículo 346.

Habrá en cada Provincia una tessería, en la que entraran todos los caudales que en ella se recauden para el Crájio público. Estas tesserías estarán en correspondencia con la general, a cuya disposición tendrán todos sus fondos.

Artículo 347.

Ningún pago se admitirá en cuenta al tesserero general, si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el Secretario del Despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto á que se destina su importe, y el decreto de las Cortes con que este se autoriza.

Artículo 348.

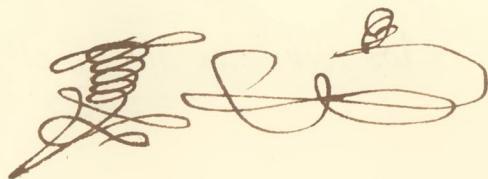
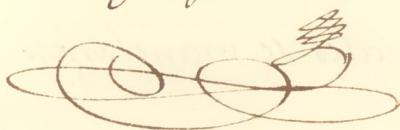
Para que la tessería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la dата deberán ser intervenidos respectivamente por las Contadurias de valores, y de distribución de la renta pública.

Artículo 349.

Una instrucción particular arreglará estas oficinas de manera que sirvan para los fines de su instituto.

Artículo 350.

Para el examen de todas las cuentas de caudales públicos, habrá una Contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.



Artículo 351.

La cuenta de la tesorería general que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversión, luego que reciba la aprobación final de las Cortes, se imprimirá, publicará, y circulará á las diputaciones de provincia, y a los Ayuntamientos.

Artículo 352.

Del mismo modo se imprimirán, publicarán, y circularán las cuentas que rindan los Secretarios del despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

Artículo 353.

El manejo de la Hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella á la que está encamendado.

Artículo 354.

No habrá Aduanas sino en los Puertos de Mar, y en las Fronteras; bien que esta disposición no tendrá efecto hasta que las Cortes lo determinen.

Artículo 355.

La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Cortes, y éstas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extinción, y siempre el frago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente á la dirección de este importante ramo, tanto respecto á los arbitrios que se establecieren, los cuales se manejarán

con abssoluta separacion de la tesoreria general, como respecto a las oficinas de cuenta, y razon.

Título 8.^o

De la fuerza militar nacional.

Capitulo 1.^o

De las Fronas de continuo servicio.

Articulo 356.

Habrá una fuerza militar nacional permanente de tierra, y de mar para la defensa exterior del Estado, y la conservacion del orden interior.

Articulo 357

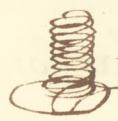
Las Cortes fijaran annualmente el numero de tropas que fueren necesarias, segun las circunstancias, y el modo de levantarlas, que fuere mas conveniente.

Articulo 358

Las Cortes fijaran asimismo annualmente el numero de Buques de la Marina militar que han de armarse, ó conservarse armados.

Articulo 359

Establisherian las Cortes por medios de las respectivas Ordenanzas todo lo relativo á la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administracion, y quanto corresponda á la buena constitucion del Ejercito, y Armada.



Artículo 360.

Se establecerán escuelas militares para la enseñanza e instrucción de todas las diferentes armas del Ejército y Armada.

Artículo 361.

Ningún Español podrá excusarse del servicio militar quando y en la forma que fuere llamado por la ley.

Capítulo 2º

De las Milicias nacionales.

Artículo 362.

Habrá en cada Provincia Cuerpos de milicias nacionales compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción á su población y circunstancias.

Artículo 363.

Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formación, su número, y especial constitución en todos sus ramos.

Artículo 364.

El servicio de estas milicias no será continuo, y solo tendrá lugar quando las circunstancias lo requieran.

Artículo 365.

En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva Provincia, pero no podrá emplearla fuera de ella sin oportamiento de las Cortes.

Título 9.De la instrucción pública.Capítulo único.Artículo 366.

En todos los Pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir, y contar, y el catecismo de la Religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

Artículo 367.

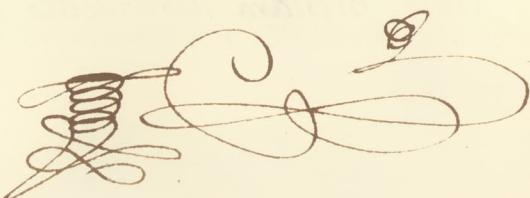
Asimismo se arreglará y creará el numero competente de Universidades y de otros establecimientos de instrucción que se surgen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura, y bellas artes.

Artículo 368.

El plan general de enseñanza será uniforme en todo el Reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

Artículo 369.

Habrá una dirección general de estudios compuesta de personas de conocida instrucción, á cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública.



Artículo 370.

das Cortes por medio de planes, y estatutos especiales arreglarán quanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.

Artículo 371.

Todos los Españoles tienen libertad de escribir, imprimir, y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión, o aprobación alguna anterior á la publicación, bajo las restricciones, y responsabilidad que establecan las leyes.

Título 8º.

Dela observancia dela Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella.

Capítulo único.Artículo 372.

Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.

Artículo 373.

Todo Español tiene derecho de representar á las Cortes, ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.

Artículo 374

Toda persona que exerza cargo público civil, militar, ó eclesiástico, prestará juramento al tomar posesión de su destino, de

guardar la Constitucion, ser fiel a las leyes, y desempeñar debidamente su encargo.

Artículo 375.

Hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición, ni reforma en ninguno de sus artículos.

Artículo 376.

Para hacer qualquiera alteración, adición, ó reforma en la Constitución será necesario, que la Diputación que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

Artículo 377.

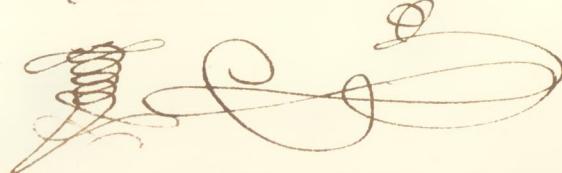
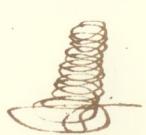
Qualquiera proposición de reforma en algun artículo de la Constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada, y firmada a lo menos por veinte diputados.

Artículo 378.

La proposición de reforma se leerá por tres veces con el intervalo de seis días de una á otra lectura, y después de la tercera se deliberará si ha lugar á admitirla á discusión.

Artículo 379.

Admitida á discusión se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formación de las leyes, después de los cuales se propondrá a la votación si ha lugar á tratarse de nuevo en la siguiente Diputación.



96.

general; y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

Artículo 380.

La Diputación general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en qualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Artículo 381.

Hecha esta declaración, se publicará, y comunicará á todas las Provincias, y segun el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Cortes, si ha de ser la Diputación próximamente inmediata, ó la siguiente á esta la que ha de traer los poderes especiales.

Artículo 382.

Estos serán otorgados por las Juntas electorales de Provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la cláusula siguiente: „Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el Decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente (aqui el Decreto literal) Todo con arreglo á lo prevenido por la misma Constitución. Y se obligan á reconocer, y tener por constitucional lo que en su virtud establecieren.”

Artículo 383.

La reforma propuesta se discutirá de nuevo, y si fuere aprobada

por las dos terceras partes de Diputados, pasará á ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Cortes.

Artículo 384.

Una Diputación presentará el Decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar, y circular á todas las autoridades, y Pueblos de la Monarquía.

Cadiz diez y ocho de Marzo del año de mil ochocientos veintidós.

D. José Pasqual, Diputado por la Ciudad
de Teruel, Presidente

D. Antoni Joan, General
Dip. p. la Prov. de
la Puebla & los Altos
de Lleida Joan
Fernanda Iglesias
tado p. Galicia

Antonio Sampere
Diputado por Valencia.

Jose Simeon de Unioz
diputado de Guadalajara
capitán del nuevo Reino
de Galicia

Juanco Gómez y Barca
Diputado p. la Serranía
de Ronda

Pedro López de Alarcón
Diputado por el Reyno de Murcia

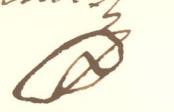
Carlos Andueza Diputado por la
lencia 

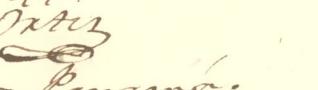
Juan Fernando O'Gorman,
Diputado por Cuba 

Fran^cXavier Borrull i Vilanova Diputa-
do por Valencia 

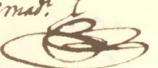
Joaquim Lorenzo Villanueva
Diputado por Valencia 

Fran^c. de Salas Rodríguez²
de la Manuela 

Luis R^{oz} del Monte³
Dip. p^r Galicia 

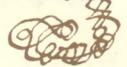
Diputado por Sevilla
José Joaq^mn Díaz 
Diputado por Panamá.

Santiago Key y Muñoz
Diputado por Canarias 

Diego Muñoz Torrico
Diputado por Extremadura 

Andrés Morales delos Ríos
p^r La sierra de Madrid 

Antonio Iph. Raiz de Padron
Diputado G. Canarias 

José Ruiz Guizado Alvarez
Dip. p^r Alacalá 

Pedro Rivero
Diput. p. Galicia

José Mexia de quezica
Dip. p. el Nuevo
Reyno de Granada

José Mig. Gómez y Baena
Diput. por la Provincia de Tlaxcala

Ysidoro Martínez Fontun
Diputado por Murcia

Florencio Castillo
Dip. p. Costa Rica

Felipe Vargas
Dip. p. el Principado de Asturias

Bernardo López de Alba
Hijo Diputado por las
ciudades de León

Juan de Salas Dipu-
tado por la Señoría
de Ronda

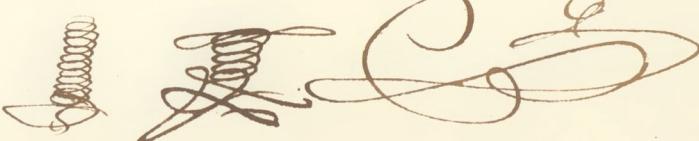
Alonso Gámez
Diput. p. la Provincia de Segovia.

Jerónimo Ruiz
Diputado por Segovia.

Manuel de Flores
Cortés
Dip. por Cuenca

Alfonso de Covizas
Diputado por Cuenca





José María Roca fust
Dip. do por Murcia.

Man. García Llerena
Dip. do por la Provincia de Lorca

Manuel de la Torre que
Dip. do por Álava

Antonio Ucayna
Dip. do por Granada

Juan de Leray Cans
Diputado por la Mancha

Francisco Obregón de Calahorra
de Salcedo Diputado por la
Junta Superior de Burgos

Antonio de Parada
Dip. do por Galicia

Antonio Payá
Dip. do por Galicia

José Ant. López de la Pava
Dip. do por Nicaragua

Juan Ruiz de Miroga y Plaza
Diputado por Galicia

Manuel Ros
Dip. do por Galicia

Fran. Landazuri
Diputado por Galicia

Aguirre y Pérez de Vargas
Diputado por Galicia

Manuel de Alvaro
Diputado por Extremadura

Antonio Oliveros
Dip. por Extremadura

Manuel Goyanes
Dip. por León

Domingo Durán y Lartas
Dip. p. el Reyno en Granada

Vicente Ferrero
Diputado por la Provincia
de Cádiz

Juan González Fernández
Diputado por el Reino de Jaén

Joseph Cerezo
Diputado p. la Prov. de Cádiz

Antonio González Colomera
Diputado por Asturias

Fernando de Llarena y Fran
Diputado p. las Canarias

Aquintín de Argüelles
Dip. p. el Principado
de Asturias

José Ignacio Moyano Cimero
Diputado por Negrete

Guillermo Moragues Dip.^{do}
por la Junta de Mallorca

Antonio Valcane y Peñalba¹⁸
Diputado p^r Leon

Juan^{co} de Mosquera
y Cabrera Dip. por
Santo Domingo

Varisto Pérez de Castro
Diputado por la Provincia de Valladolid.

Octaviano Obregon
Diputado por Guanajuato

Juan^{co} Fernández Munilla
Dip. do C. C. C.

Juan José Gueneyate
Diputado por la Ciudad
y Capital del Reino de la
Nueva Granada

Alonso Núñez
de Haro
Dip. do por Cuenca

José Aznárez^{do}
Dip. por Madrid

Miguel Alfonso Villagómez
Dip. do por Leon

Simón López
Diputado por Murcia

Pedro Tomás Traver^{do}
Dip. do por Salencia

Baldassar Cetellat Antoni Lloret y Mar.
Dip. por Valencia. *Q*ui diputado por Valencia.

José Martínez y Alarcón
Dip. por Valencia

José Martínez, Diput. por
Valencia

Promotoriallo a Aquella
Dip. p. la Mancha

El Baron de Cayablanca dipu-
tado por la Ciu de Penicolas

José Ant. Sombielo
Dip. por Valencia

Juan Santalla y Guirro
dip. p. la Junta sup. de Leon

Fern. Gutiérrez de la Mier
Dip. por Burgos

José Eduardo de Saavedra
dip. p. la Junta sup. de Leon

Rafel Zúñiga y Egurrola
Dip. p. Montevideo

José Moraleda Gallego=
Diput. p. la Junta sup. de Leon

Q

Q

Q

Antonio de Casmany
Diputado por Cataluña

Juan de Lanwyn
Dip. p. la Havana

Antonio Pizarrobal
Diputado por Chiapas

Jose Allegre y Martínez
Dip. por la Ciu^d de Cervera.

El Conde de Torono
Dip. p. la Arzobispia

Juan Nuñez Pallez
Diputado por Zamora

Jose Decena
Dip. d' Galicia

Vicente Parada
Dip. d' la Provincia
Cuenca

Pedro Ant. de Aguirre
Dip. p. la D. de aguas

Mariano Mendiola
Dip. por Querétaro

Ramón Ponce
Dip. por O. Rico.

Jose Ignacio Avila
Dip. p. la Prov. d' El
Salvador.

José María Couto & José Alonso y López
Dip.º de N. C. y Dip.º en la 7ta. de Galicia

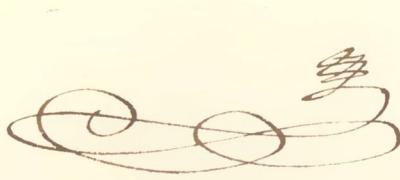
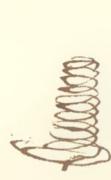
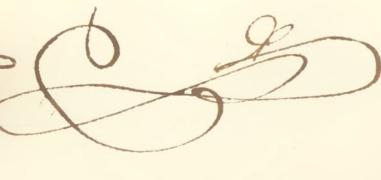
Fernando Navarro Manuel de Villafañez
Dip.º na C. de Tortosa Diputado por Valencia.

Andrés Aragón de la Vega Maximo Maldonado
Diputado por Zamora Dip.º p. N. E.
Dip.º Asturias.

Dag.º Mariano Andrés Saboriego
Dip.º P. Veracruz. Dip.º p. N. Guanajuato

José de Castelló Juan Jiménez
Diputado por Valencia Diputado por Valencia

Juan Polo y Catalina Juan María Herrera
Dip.º por Chagon Dip.º por Extremadura

*Doct. D. María q
Cádiz
Dip. por Extremadura*

Fran. D. Papiol

Diputado por Cataluña

*Mariano Blas Garoz
y Peñalver*

Diputado por la Mancha

Centuria de los Reyes

Diputado p. V. Filipinas

*Miguel Ant. de
Zamora*

Diputado por Guipúzcoa.

*Juan. Gómez Fernández
Diputado en Sevilla*

*Francisq. Serra Diputado por
Valencia*

Nicolas Martínez Portun

Diputado Por Murcia

*Fran. Lopez Diputado
Dip. p. B. C. B.*

Salvador Samartín

*Diputado por Nueva
España*

Fernando Melgar

Diputado p. La Mancha

Isp. Domingo Ruiz

Diputado p. Marruecos

Francisco Talavé y Rubalda
Diputado por la Ciudad de Perú

Dionisio Ynca Yupsangui
Diputado por el Perú

Francisco Arizaga
Dip. do p. Valencia

Antonio Álvarez
Dip. del Perú

Jeh Lorenzo Bermúdez
Dip. p. la Prov. de Tarma
al Perú

Pedro García Coroñel
Dip. do p. Trux. al Perú

José de Paula Crudero
Dip. do p. Arequipa

José de Salas y Boradoro
Diputado por Callao

Fran. Fernández Gómez
Dip. do p. Extremad.

Manuel H. Martínez
Dip. do por Extremad.

Pedro María Ríos
Dip. por la Provincia de Málaga

Juan Bautista Ascaso
Diputado por Cataluña

Jayme Llens Dip^{do} por
Cataluña

José Obispo Prior de León
Diputado por Co-
lombia

Ramón Larrazo de Sou
Diputado por Cataluña

Fran^{co} de la Serna diputado
por la Prov^a de Aragón

José Valcarenely
Dip^{do} Dato^{do}
Por la Prov^a de
Salamanca

José de Pea
Dip^{do} por Córdoba

José Roca y de Cian
Dip^{do} por Málaga

José Gibo Dip^{do} por Mallorca

José Salvador López
de San^r
Diputado por
Galicia

Mons^o Ma. de la
Vexay Pantoja por
La Rioja Biscaya
Diputado

Antonio Almeras
Diputado por Mallorca

José a Gómez y Gadea
Dip^{do} por la Provincia de Cádiz

Mig^l. Som^r y Lamiriz
Diputado p^r Tucuman.

Ramon Feliz
Diputado p^r el Perú.

Man. Rodriguez
Dip^r por Bucay

Vic^{te} Morales Duarety
Diputado p^r el Perú.

Jose Joaqⁿ de Olmedo
Diputado p^r Guayaquil

Jose Francisco Morejón
Diputado p^r Honduras

José Miguel Ramírez Turpén
Dip^r p^r la Nro^a Coahuila

Gregorio Lapuna = Diput.^{do}
p^r la Ciudad de Badajoz

Juan Alegria
Dip^r p^r Hecaya

Joaqⁿ Fernández
de Leyva
Dip. p^r Chile

Blas Ostolaza
Diputado p^r el
Reyno del Perú.

Rafael Manzano
Diputado p^r Toledo



Juan^{co} Salazar
Dip^{do} p^r el Perú

Alonso de Torres y Guerra Dip^{do}
por Cádiz

el Marqués de Villafra- Benito María Mosquera y Lina-
ca y los Veler Diputado Diputado por los siete ciudades
por la Junta de Mur de Mino de Galicia
cias

Bernardo Martínez Felipe Añor de Ercore
Dip^{do} p^r Galicia Diputado por Cataluña

Pedro Iguaño Diputado
p^r Asturias

Juan de Ballo Diputado
p^r por la
Cataluña.

Ramón Víger Diputado
p^r por Cataluña

José Ma. Beláez y Llerena
Diputado p^r Guadalajara

Pedro Pando Diputado Félix Ayres Diputado
p^r Gran Canaria por Cataluña

Ramon de Llados Dipu-
tado por Cataluña

Francisco Morros Diputado
por Cataluña

El Marq de Tamarit
Diputado por Cataluña

Joaquin Martinez
Diputado por la Ciu-
dad de Valencia

El Conde de Buenavista-Cerro
Diputado por Cuenca

Leban de Talacuy
Dip. de Venezuela

Fran. Maria Pivers
Diputado por la Junta de este-
madrina

Ant. Varg. de Parra y Vacas
Diputado p. la Cibicia

Pedro Espaici y Ordóñez
Diputado por Val. B.

Fran. Jose Perna
Dip. de el Nuevo
Reino de Aragon

Ana. Varg. de Aldana
Diputado por Toto

El Conde de Lomomontes
Diputado p. el Nuevo
Reino de Granada

Miguel Rieco y
Puente diputado por
Chile
Gmo de Velasco
Dip. p. M. d. 1712

José Cayetano de Honre-
rrada - diputado de
la Provincia de Tlaxcala:
cid de Mechoacan

José Est. Gutiérrez
de Arriaga
Dip. p. N. E.
Secretario

José de Carrizón
Dip. p. Madrid
Secretario.

Fernando Díez Fernández
Diput. por Venezuela.

Manuel de Llano
Diput. por Chiapas

J

José Ant. Navarrete
Diput. p. el Perú.
Secretario-

Joaquín de la Caneja
Diputado p. Alcón
Secret. de

